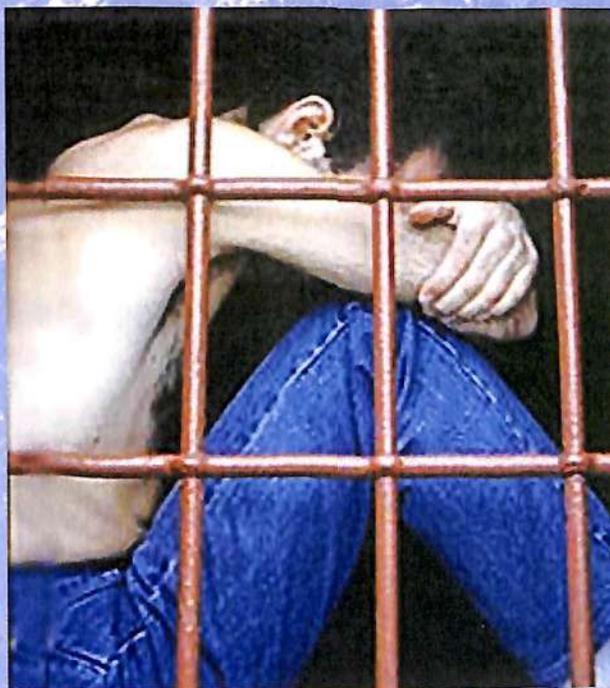


# “LA CALIDAD DE INIMPUTABLE EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT”



Monografía que presenta:

MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ DEL RÍO

DIRECTOR:  
DR. ALFONSO NAMBO CALDERA



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT**  
UNIDAD ACADÉMICA DE DERECHO  
MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

Ciudad de la Cultura “Amado Nervo”  
Tepic, Nayarit, septiembre de 2009.

**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NAYARIT**  
**UNIDAD ACADÉMICA DE DERECHO**  
**MAESTRIA EN ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA**



**“LA CALIDAD DE INIMPUTABLE EN EL CODIGO PENAL PARA EL  
ESTADO DE NAYARIT”**

**Monografía que presenta:**  
**MARIA ISABEL RODRÍGUEZ DEL RÍO**

**Para optar el grado de Maestro en Derecho**

**Director: DR. ALFONSO NAMBO CALDERA.**

**Ciudad de la Cultura “Amado Nervo”**

**Tepic, Nayarit, Septiembre de 2009**

A mis hijos Adrián Said, Gesser Ramón, Paul Aarón  
y Mahanny, su existencia me motiva a llegar a la cima.

A mis padres. Gracias porque me enseñaron  
el camino de la lealtad, respeto y honestidad  
que toda persona deber tener. Gracias.

A un hombre muy especial para mí persona que en todo  
momento me brinda todo su apoyo como padre de familia,  
como esposo, como profesionista. Gracias

A los artesanos de la palabra que ponderaron en mi pensamiento la investigación jurídica y acrecentamiento cultural, me refiero a mis maestros de Universidad.

Mi especial mención al Doctor ALFONSO NAMBO CALDERA hombre probo, al aportar ideas que traspasan las fronteras del explorado derecho, para la superación académica por su valioso apoyo para realizar este trabajo de maestría en Derecho. Gracias

Mi especial agradecimiento a Dios  
y a todos mis amigos.

## INTRODUCCIÓN

A modo de justificación del tema se puede aseverar que la administración de justicia es uno de los mas sentidos reclamos por nuestra sociedad, ya que a través de esta función se da seguridad al ciudadano y se restituye la confianza en las instituciones encargadas de llevar a cabo tan delicada función. Sin embargo, existen algunas barreras para que no se cumpla con el derecho vigente establecido en la legislación procesal y penal, tratándose de personas con enfermedad mental, quienes tienen el inalienable derecho a que se les procure y administre justicia con absoluto respecto a sus derechos fundamentales y humanos, con un apego irrestricto a las Garantías Penales y de Procedimiento, consagradas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Actualmente el quehacer en la *Procuración e Impartición de Justicia resulta difícil para quienes debemos hacer llegar dichos servicios a las personas con discapacidad, y más aún cuando no se cuenta con normas claras y precisas que regulen el procedimiento aplicables concretamente a personas con enfermedad mental, pues no toman en cuenta que la reglamentación para una persona con enfermedad mental debe, necesariamente, contener normas diversas a las que se aplican a los ciudadanos que no presentan alguna limitación o enfermedad. El caso quizás más angustiante, es aquel que tiene que pasar la persona enfermo mental, cuando se ve involucrado en un hecho delictivo en calidad de indiciado, procesado o sentenciado, son sintomático de una impartición y administración de Justicia ajena al humanismo, las penalidades por las que muchas veces tienen que pasar los familiares del enfermo mental, en su reclamo por una aplicación equitativa de la ley, hacia aquellos que no contando con la capacidad de querer y entender, participaron en su ejecución y sometidos a una pena en ocasiones de prisión.*

El planteamiento del problema que en esta investigación se planea estriba en que, tratándose de personas con enfermedad mental sujetos a un proceso penal, a

quienes se les ha decretado alguna medida provisional o definitiva, no son atendidos por especialistas que se hagan cargo de su rehabilitación, entonces, las determinaciones judiciales, no cumplen con su fin propuesto, que en este caso es, que estas personas reciban el tratamiento adecuado a su padecimiento, para que al momento de ser reincorporados a la sociedad tengan pleno conocimiento de las consecuencias que les ocasionó su conducta punitiva.

Como hipótesis de esta investigación, resulta urgente resolver esta gravísima situación que no solo obstaculiza todo intento de impartir justicia sino que socava la dignidad humana. Es inconcebible que personas que deberían haber sido consideradas desde el inicio de una averiguación previa inimputables, se encuentren recluidas en el centro de readaptación social en condiciones por demás deplorables.

Por todo ello, es permisible plantear lo siguiente “se cumple con el derecho Penal vigente tratándose de los enfermos mentales” pareciera que la solución al problema es sencilla si se analiza desde el punto de vista del Código de Procedimientos Penales y Código Penal vigente en el Estado de Nayarit, lo cual representa un análisis a fondo.

Por tanto, se concluye la hipótesis de esta investigación, que en este trabajo se expondrán razones a favor de la hipótesis que sostiene que no se cumple con las medida de seguridad decretada al enfermo mental y que éstos no debe estar recluido en un centro penitenciario.

Acerca de la comprobación o refutación de la hipótesis planteada, se empleó primero la investigación histórica para estudiar a través del tiempo, el desarrollo de la legislación en relación a los inimputables, imputabilidad, culpabilidad, centros de internamiento, penas y medidas de seguridad y procedimiento relativo a los enfermos mentales. La investigación de campo, para analizar la situación real y actual de los

enfermos mentales reclusos en el centro de rehabilitación social Venustiano Carranza de esta Entidad; con la presente investigación se pretende cumplir como objetivo general, analizar la situación de los inimputables sometidos a un procedimiento penal y la medida impuesta, las fuentes de información consultadas para la elaboración y sustento del presente trabajo resultan ser limitadas más no escasas. El tema de los enfermos mentales como caso de inimputabilidad no es materia extensa en Nayarit, por ello se tuvo que acudir a la webfontisgrafía, consistente en fuentes de información obtenida de internet, en este sentido, así como otras fuentes, por ello, la doctrina sobre el tema es, de mayor a menor por cuanto ve al tema acerca del enfermo mental, la Constitución Federal y los temas afines, fueron empleados tan solo la información pertinentes y suficientes para la comprobación del tema central de la investigación ello a fin de no incurrir en errores de desviación del tema.

# ÍNDICE

|  |     |
|--|-----|
| Dedicatorias .....   | II  |
| Agradecimientos.....   | III |
| Introducción .....   | IV  |
|  |     |
| Capítulo I   |     |
| INIMPUTABLES   |     |
| 1.1 Concepto de inimputabilidad .....                        | 12  |
| 1.2 Aspecto negativo de la inimputabilidad .....             | 12  |
| 1.3 Trastornos que pueden ser causa de inimputabilidad ..... | 15  |
| 1.3.1 Neurosis de ansiedad .....                             | 15  |
| 1.3.2 Neurosis de histerismo .....                           | 16  |
| 1.3.3. Neurosis fóbica .....                                 | 16  |
| 1.3.4 Psicopatías .....                                      | 18  |
| 1.4 Trastorno mental .....                                   | 20  |
| 1.5 Trastornos mentales permanentes. ....                    | 21  |
| 1.6 Esquizofrenia .....                                      | 22  |
| 1.7 Tipos de esquizofrenia .....                             | 23  |
| 1.7.1 Esquizofrenia simple .....                             | 23  |
| 1.7.2 Esquizofrenia catatónica .....                         | 23  |
| 1.7.3 Esquizofrenia hebefrénica.....                         | 24  |
| 1.8 Tipos de psicosis .....                                  | 24  |
| 1.8.1 Psicosis maniáco-depresiva. ....                       | 24  |
| 1.8.2 Círculo de formas ciclotímicas .....                   | 24  |
| 1.8.3 Clasificación del tipo maniático .....                 | 24  |
| 1.8.4 Formas clínicas de la paranoia .....                   | 25  |
| 1.8.5 Concepto de delirio .....                              | 26  |
| 1.8.6 Causas principales de los delirios.....                | 27  |

|   |    |
|---|----|
| 1.8.7 Concepto de demencia .....  | 27 |
| 1.8.8 Principales formas clínicas de la demencia .....  | 27 |
| 1.9 Concepto de epilepsias .....  | 28 |
| 1.10 Concepto de neurosis.....  | 30 |
| 1.11 Definición de trastorno mental transitorio .....   | 31 |
| 1.12 Requisitos del trastorno mental transitorio .....  | 32 |
| 1.13 Elementos del trastorno mental transitorio .....   | 32 |
| 1.13.1 Pérdida de facultades intelectivas.....  | 32 |
| 1.13.2 Pérdida de las facultades necesarias para comprender lo justo y lo<br>injusto de la conducta y actuar conforme a la valoración ..... | 33 |
| 1.13.3 Temporalidad de la pérdida .....   | 33 |
| 1.14 Consecuencias jurídicas del trastorno mental transitorio .....   | 34 |
| 1.15 Características del trastorno mental transitorio .....   | 35 |
| 1.16 Métodos para determinar el origen del trastorno .....  | 36 |
| 1.16.1 Método biológico.....  | 36 |
| 1.16.2 Método psicológico .....   | 37 |
| 1.16.3 Método aceptable según la ley mexicana .....   | 37 |
| 1.17 Causas de inimputabilidad por ausencia de imputabilidad específica .....   | 37 |
| 1.18 Diferencias entre imputables e inimputables .....  | 38 |
| 1.19 Criterio de la corriente positivista .....   | 39 |

## Capítulo II

### IMPUTABILIDAD Y CULPABILIDAD

|  |    |
|--|----|
| 2.1 Concepto de imputabilidad .....  | 40 |
| 2.2 El determinismo y el libre albedrío.....                                       | 42 |
| 2.3 Concepto de imputabilidad en la teoría del delito.....                         | 43 |
| 2.4 Posiciones doctrinales en la imputabilidad dentro de la teoría del delito..... | 45 |
| 2.5 La imputabilidad como presupuesto del delito.....                              | 46 |
| 2.6 La imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad .....                     | 47 |

|   |    |
|---|----|
| 2.7 Antecedentes de la culpabilidad .....           | 49 |
| 2.8 Concepto de culpabilidad .....                  | 49 |
| 2.9 Imputabilidad y culpabilidad .....              | 51 |
| 2.10 Clases de imputabilidad .....                  | 53 |
| 2.10.1 La imputabilidad psicológica .....           | 53 |
| 2.10.2 Imputabilidad disminuida.....                | 53 |
| 2.10.3 Consecuencias de la imputabilidad .....      | 55 |
| 2.10.4 Criterio biológico o psiquiátrico puro. .... | 55 |
| 2.10.5 Criterio psicológico .....                   | 57 |
| 2.10.6 El desarrollo intelectual retardado. ....    | 59 |

### Capítulo III

#### PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

|   |    |
|---|----|
| 3.1. Concepto de pena .....   | 60 |
| 3.2 Finalidad de la pena .....                                      | 62 |
| 3.3 Clasificación de las penas .....                                | 63 |
| 3.3.1 Por su autonomía.....   | 63 |
| 3.3.2 Penas Accesorias .....  | 63 |
| 3.4 Por su duración .....   | 63 |
| 3.4.1 Penas perpetuas.....  | 63 |
| 3.4.2 Penas temporales .....  | 64 |
| 3.5 En cuanto a la Fraccionabilidad en cantidad o en tiempo .....   | 64 |
| 3.5.1 Penas divisibles .....  | 64 |
| 3.5.2 penas indivisibles.....                                       | 64 |
| 3.6 Atendiendo al fin que se proponen.....                          | 64 |
| 3.6.1 Penas corporales .....  | 64 |
| 3.6.2 Penas eliminatorias.....                                      | 65 |
| 3.7 Atendiendo al bien que afecta directamente al delincuente ..... | 65 |
| 3.7.1 Penas pecuniarias .....                                       | 65 |

|  |    |
|--|----|
| 3.7.2 Penas privativas de libertad .....                                   | 65 |
| 3.7.3 Restrictivas de libertad de traslación .....                         | 65 |
| 3.8 Pena Corporal .....  | 66 |
| 3.9 Pena de prisión .....  | 67 |
| 3.9.1 La prisión preventiva.....   | 67 |
| 3.9.2 La prisión como pena.....  | 67 |
| 3.10 Semilibertad .....  | 69 |
| 3.11 Tratamiento en libertad.....  | 69 |
| 3.12 Medida de seguridad.....  | 70 |
| 3.13 Clasificación de las medidas de seguridad.....                        | 71 |
| 3.14 Medidas privativas de libertad .....                                  | 73 |
| 3.15 Medidas terapéuticas .....  | 73 |
| 3.16 Medidas educativas.....   | 74 |
| 3.17 Medidas correctivas.....  | 74 |
| 3.18 Por razones de seguridad .....  | 75 |
| 3.19 Medida de prohibición de residir en determinado lugar.....            | 75 |
| 3.20 Medida de Prohibición de ir o frecuentar determinado lugar .....      | 75 |
| 3.21 Medida de Vigilancia de autoridad.....                                | 75 |
| 3.22 Medida Suspensión del permiso para conducir vehículos automotores.... | 75 |
| 3.23 Medidas pecuniarias.....  | 76 |
| 3.24 Medida de caución de no ofender .....                                 | 76 |
| 3.25 Medida de amonestación .....  | 77 |
| 3.26 Medidas eliminatorias o centrifugas .....                             | 77 |
| 3.27 Medidas para personas morales o jurídicas.....                        | 77 |

## Capítulo IV

### SISTEMA PENITENCIARIO

|   |    |
|---|----|
| 4.1 Antecedentes del sistema penitenciario..... | 81 |
| 4.2 Concepto de derecho penitenciario.....      | 81 |

|  |    |
|--|----|
| 4.3 Humanismo y avance penitenciario.....  | 83 |
| 4.4 Personal penitenciario .....   | 86 |
| 4.5 Sistema de tratamiento .....   | 86 |
| 4.6 Régimen progresivo .....   | 87 |
| 4.7 Instituciones abiertas.....  | 87 |
| 4.8 Trabajos penitenciarios .....  | 87 |
| 4.9 Reglamento Interno.....  | 87 |
| 4.10 Clasificación. ....   | 87 |
| 4.11 Diferencias de un reclusorio preventivo de una penitenciaría y centro de readaptación social..... | 89 |
| 4.12 Diferencias entre rehabilitación y readaptación .....   | 91 |
| 4.13 La sobrepoblación penitenciaria.....  | 92 |

## Capítulo V

### ENFERMOS MENTALES

|                                       |    |
|---------------------------------------|----|
| 5.1 Concepto de enfermo mental .....  | 94 |
| 5.2 Etiología del enfermo mental..... | 95 |

## Capítulo VI

### PROCEDIMIENTO RELATIVO A LOS ENFERMOS MENTALES

|                        |    |
|------------------------|----|
| 6.1 Introducción ..... | 98 |
|------------------------|----|

|                    |     |
|--------------------|-----|
| CONCLUSIONES ..... | 108 |
|--------------------|-----|

|                 |     |
|-----------------|-----|
| PROPUESTA ..... | 109 |
|-----------------|-----|

|                           |     |
|---------------------------|-----|
| FUENTES DE CONSULTA ..... | 111 |
|---------------------------|-----|

## Capítulo I

# INIMPUTABILIDAD

### 1.1. Concepto de inimputabilidad

Por inimputabilidad se entiende: "la falta de la capacidad de querer y entender, en el campo del derecho penal".

La imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho, pero en ocasiones el sujeto, antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en situación de inimputables y en esas condiciones produce el delito a estas acciones se les llama *liberae in causa*, esto es libres en su causa, pero determinadas en cuanto a su efecto, tal es el caso de quien decide cometer un homicidio y para darse ánimo bebe con exceso y ejecuta el delito en estado de ebriedad así como se plantea este caso existe la inimputabilidad, entre el acto voluntario (decisión de delinquir) y su resultado, hay un enlace causal, cuando el individuo tiene la decisión de matar su mente está consciente de su acto así como las consecuencias del mismo, pero al poner su mente en estado de ebriedad no se le considera inimputable, ya que al momento de pasar de un estado a otro, normal a ebrio, era imputable. Si se acepta que al actuar el sujeto carecía de la capacidad necesaria para entender y querer, pero el estado se procuró dolosa o culposamente, encontramos el fundamento de la imputabilidad en la acción o acto precedente, o sea, aquel en el cual el individuo, sin carecer de tal capacidad, movió su voluntad o actuó culposamente para colocarse en una situación de inimputabilidad, por ello el resultado le es imputable y da base a declararlo culpable y, por consiguiente, responsable, siendo acreedor a una pena.

### 1.2 Aspecto negativo de la inimputabilidad

El aspecto negativo de la imputabilidad es la inimputabilidad; consistente en la capacidad de querer y entender en el mundo del derecho, se dice que son causas de

inimputabilidad la falta de desarrollo y salud mental, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban al sujeto la facultad de conocer el deber, son aquellas causas en las que si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró.

Hay diversos criterios sobre esta figura, las cuales nos dan un amplio campo de estudio y a la vez nos enseñan los métodos utilizados para llegar a determinadas definiciones, el cual ya mencionamos la inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad, que quiere decir que una persona al actuar sabe posiblemente lo que está haciendo y que traerá consecuencias por esa conducta, pero no será posible culpar a una persona si actuó bajo las causas de inimputabilidad, el Código Penal vigente en el Estado de Nayarit, menciona dentro de las causas excluyentes del delito, en la fracción II del artículo 15 del Código Penal: "Hallarse el sujeto activo, al cometer la infracción en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental o involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes o por un trastorno mental involuntario y transitorio.

La fracción transcrita abarca dos hipótesis, una es trastorno mental y, desarrollo intelectual retardado, el primero consiste en la perturbación de las facultades psíquicas, el trastorno mental es considerado como una de las situaciones en que se declara inimputable un sujeto cuando habiéndose probado mediante estudios clínicos y se presenten los elementos del trastorno. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, dice al respecto, "las eximentes deben demostrarse en forma plena, y especialmente tratándose de las causas de inimputabilidad son necesariamente pruebas especiales, por referirse dichas eximentes al campo subjetivo del individuo, por ello es preciso que se compruebe que en el momento del hecho el agente no poseía la salud o el desarrollo mental exigidos abstracta e indeterminadamente por el legislador para comportarse en el mundo del Derecho

Penal". (Semanao Judicial de la Federaci3n Tomo III segunda parte P 154). Como vemos tiene que ser plenamente comprobada la situaci3n psíquica del sujeto activo del delito como causa de inimputabilidad.

La legislaci3n Penal establece que es inimputable, quien realice un hecho sin tener la capacidad de comprender el car3cter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensi3n, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo mental retardado, a no ser que el agente hubiera provocado su trastorno mental, dolosa o culposamente.

Para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable; si en la culpabilidad, interviene el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y querer, de determinarse en funci3n de aquello que conoce luego la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. Por eso la imputabilidad, se le debe considerar como soporte o cimientos de la culpabilidad, y no como un elemento del delito, como pretenden alguno autores, la imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar segùn el justo conocimiento del deber existente, es la capacidad de obrar en derecho penal, es decir, de realizar actos referidos al derecho penal que traigan consigo las consecuencia penales de la infracci3n.

Con relaci3n a la responsabilidad penal Martha Beatriz Falcioni, hace una aclaraci3n pertinente y nos dice:

"La responsabilidad penal para con ellos a ser atributo de quienes, por tener en condiciones normales el uso de sus facultades mentales, tienen aptitud para

discernir y dirigir; y a la inversa quienes carezca de una u otra resulta dentro del rubro de los inimputables”<sup>1</sup>

Será imputable todo aquel que tenga al momento de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente, todo el que es apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana y, que esta conducta y las consecuencias sean conocidas por el individuo, entonces decimos que la imputabilidad es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental en el autor en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.

La responsabilidad es la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado, son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer. Se dice que el sujeto imputable tiene obligación de responder concretamente del hecho ante los tribunales.

### **1.3 Trastornos que pueden ser causa de inimputabilidad**

Los tipos de neurosis son principalmente descriptivos: Ansiedad, de Histerismo, fóbicos, obsesivo-compulsivos, depresivos, etcétera.

#### **1.3.1 Neurosis de ansiedad**

Ansiedad, es el término empleado para describir la experiencia subjetiva de una tensión desagradable, inquietud y angustia que acompaña a la amenaza y al conflicto físicos.

---

<sup>1</sup> FALCIONI, Martha Beatriz. Imputabilidad. Ed Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1987. Pág. 15

Puede ocurrir después de un largo período de tensión emocional y se manifiesta por fatiga, insomnio, anorexia, vértigo, irritabilidad y sensación de cansancio y tirantez;

### **1.3.2 Neurosis de histerismo**

El término histerismo se confina en la actualidad a una forma específica de neurosis caracterizada por la pérdida de funcionamiento ya sea en la esfera física o en la mental. La pérdida física (histeria de conversión) puede ser de una función motora (parálisis o incapacidad para hablar) o de una sensación (“anestesia”, “ceguera”).

La pérdida mental (disociación) puede ser en la conciencia “desmayos”, (trances, fugas), en la memoria (amnesia) o en la integración total (éxtasis, fragmentación de la personalidad).

### **1.3.3. Neurosis fóbica.**

El síntoma primordial, además de la angustia, es la fobia que es el resultado de transformar la ansiedad que es indefinida y vaga, en algo concreto como es el miedo y el pánico.

Las fobias más comunes son: agorafobia (temor a los espacios abiertos); claustrofobia (temor a los espacios cerrados); acrofobia (temor a los lugares elevados); xenofobia (miedo a los extraños); acuafobia (temor al agua); zoofobia (miedo a los animales); oclofobia (temor a las multitudes y aglomeraciones); monofobia (temor a estar solo); nictofobia (miedo a la oscuridad) y misofobia (temor a los gérmenes y a la suciedad); 4. Neurosis obsesivo-compulsiva. Consiste en la aparición de pensamientos y acciones persistentes y molestas que no se pueden controlar y que se refieren a preocupaciones exageradas sobre un hecho real, resultando inútil señalarle al sujeto lo irreal de sus obsesiones o compulsiones puesto

que ya lo sabe y sufre por ello; y 5. Neurosis depresiva o reacción depresiva. Es una mezcla de ansiedad y depresión en donde predomina esta última y se caracteriza por insomnio, anorexia, astenia, crisis de llanto inmotivado, pesimismo, fallos en la memoria, cefaleas, etc.

Se ha considerado que, por lo general, las neurosis no dan lugar a la inimputabilidad, sino en ciertos casos a imputabilidad disminuida, lo cual se debe al hecho de que frecuentemente se haya pretendido negar a la neurosis al igual como ocurre con las psicopatías el carácter de enfermedad mental (que en rigor no lo es), como también que se haya observado que el paso de la salud a la neurosis es a veces bastante sutil.

Sin embargo, como lo señala Zaffaroni y en cierto sentido Frías Caballero, no hay ninguna razón fundada para afirmar que la neurosis sólo puede crear una imputabilidad disminuida, si tomamos en consideración, como lo hemos reiterado a lo largo de este capítulo, que lo decisivo no es la constatación de un determinado estado de anormalidad psíquica para declarar sin más ni más la inimputabilidad, sino que dicho estado (en nuestro caso la neurosis) deje sentir su influencia sobre ambos o alguno de los elementos "psicológicos" integrantes de la capacidad de culpabilidad.

Es cierto que el neurótico no debe ser considerado en principio como inimputable, pero ello no significa ni mucho menos autoriza a excluirlo, por definición, del círculo de las personas que puedan llegar a ser inimputables, ya que si bien en la generalidad de los casos las neurosis no darán lugar a una inimputabilidad, la gravedad que puede alcanzar algunas de ellas, como en el ejemplo que pone Zaffaroni de las "histerias conversivas", que según vimos pueden generar una alteración profunda de la conciencia, bien pueden fundar una incapacidad de culpabilidad y aún, como lo señala el autor citado, una más profunda incapacidad de delito.

### **1.3.4 Psicopatías**

El concepto de psicopatía se inició en 1803 con Pinel, al hablar de “manía sin delirio”; en 1835, Pritchard la denominó “locura moral (moral insanity)” y, en 1838, J. L. Koch prefirió hablar de una inferioridad psicopática, de una psicopatía constitucional o del psicopático. En la actualidad se habla de “personalidades psicopáticas” y la asociación sociopáticas o antisociales, es uno de los más discutidos no sólo en el área jurídico-penal, sino también en el ámbito de la propia disciplina psiquiátrica, en donde no se define claramente que se entiende por tales pues todavía hay grandes dudas al respecto.

El concepto clásico se debe a Karl Schneider quien las definió como “aquellas personalidades que sufren por su anormalidad o hacen sufrir, bajo ella, a la sociedad”, y actualmente la Asociación Psiquiátrica Americana emplea el término para individuos de comportamiento habitualmente antisocial, que se muestran siempre inquietos, incapaces de extraer ninguna experiencia de los hechos pasados o de los castigos recibidos, y quienes suelen ser insensibles y hedonistas de muy acentuada inmadurez emocional, carentes de responsabilidad y de juicio y muy hábiles para racionalizar su comportamiento, a fin de que parezca correcto, sensato y justificado.

El Doctor Patiño Rojas, en un claro análisis, sintetiza clínicamente los rasgos de las personalidades psicopáticas en las siguientes características:

1. Inmadurez de la personalidad en su mayor gravedad patológica;
2. Funciones intelectuales dentro de niveles normales;
3. Incapacidad total para adaptar su comportamiento a las normas culturales del grupo;
4. Conducta sistemática antisocial y parasocial;
5. Incapacidad de regir su comportamiento por pautas morales;

6. Incapacidad de asimilar experiencias que orienten la trayectoria vital;
7. Conducta anormal desde la infancia;
8. Tendencia a la satisfacción inmediata de sus apetencias o caprichos;
9. Poco o ningún sentimiento de culpa;
10. Exclusión de oligofrénicos, neuróticos u otros padecimientos neurológicos evidenciales;
11. Incapacidad de afectos profundos y duraderos;
12. Mitomanía y mundo fantástico del psicopático;
13. Irreductibilidad del cuadro a toda terapia.

Clínicamente se advierte, pues, que los sujetos con este tipo de trastornos presentan una alteración en su actitud y comportamiento, afectándose en general diferentes aspectos de su personalidad, fundamentalmente la afectividad, el control de impulsos, las formas de percibir la realidad, de pensar y la manera de relacionarse con los demás.

De las personalidades psicopáticas se han elaborado numerosos clasificaciones, partiendo de diversos puntos de vista; genéticos, anatómicos, clínicos, caracterológicos y psicológicos. De entre ellas destaca la de Kart Schneider porque además de haberse expandido por todo el orbe psiquiátrico, tiene la gran ventaja de su enlace directo con la realidad clínica, según lo pone de manifiesto Rojas Ballesteros.

Schneider, las distribuye en tres grandes apartados, según el área que considera primordialmente afectada:

1. Alteración especial de los afectos. Se trata de alteraciones orientadas principalmente en torno del área de la afectividad, pudiendo distinguir entre ellas los hipertérmicos, depresivos, hábiles de ánimo y explosivos.

2. Alteraciones de los sentimientos del Yo, como los fanáticos y desalmados y los inseguros y necesitados de estimación.
3. Alteración de la voluntad, alrededor de los trastornos volitivos, y que pueden ser abúlicos y asténicos.

Hoy en día, según los criterios diagnósticos DSM-III y DSM-III-R así como los de la Organización Mundial de la Salud (ICD-10), estos cuadros se incluyen dentro de los “trastornos de la personalidad”, siendo denominados por las dos primeras clasificaciones como antisocial y por la ICD-10 como trastorno de personalidad disocial, sociopática, antisocial, asocial o psicopática.

Tradicionalmente se ha considerado, partiendo de un concepto “intelectualista” de la enfermedad mental y de la identificación de la inimputabilidad con ésta, que el psicópata es imputable, dado que éste no se caracteriza por un defecto en sus facultades intelectivas, sino por deficiencias en su afectividad y carácter. Sin embargo, los adelantos experimentados por la psiquiatría en la materia han hecho posible que en el ámbito jurídico-penal tienda a admitirse la inimputabilidad del psicopático en determinados casos, especialmente los calificados por los psiquiatras forenses de “graves”.

#### **1.4 Trastorno mental**

El concepto trastorno mental es eminentemente médico en su origen y la ley le ha dado la jerarquía de concepto jurídico al incluirlo en el sistema normativo, sin que por ello deje de tener una connotación especial que nunca debe olvidarse. Es cierto que la ley penal, realista como lo es, busca adaptar sus conceptos al mayor número de hipótesis posibles y ha sido frecuente en todos los tiempos ver que ocurren acontecimientos que por determinadas causas y circunstancias no pueden ser analizados como si fueran producto de gentes absolutamente normales. Las anormalidades del comportamiento humano han sido siempre motivo de especial

interés para el legislador, cuando ellas producen la violación a un estado de derecho previamente establecido; se ha procurado que al establecer la sanción que corresponda, ésta debe ser de acuerdo con la personalidad del sujeto y la índole del comportamiento realizado, pero teniendo en consideración si ese sujeto tenía o no la capacidad para entender la conducta que emitió, debidamente valorada en su grado de antijuridicidad. Quien carece de la posibilidad de valoración y de la libertad de actuar conforme a esa valoración, no debe ser sancionado, cuando la causa que haya determinado la pérdida de la capacidad de entendimiento sea ajena a su voluntad y siempre que la afectación producida por esa misma causa haya sido de tal magnitud que provocara la pérdida de la facultad de autodeterminación conforme el sentido de lo jurídico y antijurídico.

### **1.5 Trastornos mentales permanentes.**

a) Psicosis, Atendiendo a un criterio etiológico las psicosis suelen clasificarse en funcionales o endógenas y orgánicas o exógenas, dado que en las primeras se trata de alteraciones mentales cuyo agente causal es por ahora desconocido, en tanto que en las segundas su fundamento somático es conocido, se desarrollan en el cerebro o afectan directamente al mismo.

En el grupo de las psicosis funcionales se menciona principalmente a la esquizofrenia, a la psicosis maniaco-depresiva y a la paranoia; y en las psicosis exógenas a los delirios, a las demencias y a las epilepsias.

Esquizofrenias. Emilio Kraepelin, en 1896, la llamó "demencia Precoz", y Eugen Bleuler, en 1911, la denominó "esquizofrenia" que quiere decir "mente hendida dividida o partida (esquizo=hendir, dividir, fisurar)".

Es la más común de las enfermedades mentales, y se caracteriza, en términos generales, por la pérdida del contacto con la realidad, que conduce al paciente, regularmente, a una desintegración de su personalidad.

Bleuler clasificó clínicamente los síntomas de la esquizofrenia en fundamentales, básicos o primarios (aquellos que se cree que están presentes hasta cierto grado en cada caso de esquizofrenia), y secundarios o accesorios (aquellos que pueden o no estar presentes).

Los síntomas fundamentales son:

1. Trastornos de la asociación: las asociaciones lógicas que normalmente conducen de un pensamiento a otro parecen relajadas. El resultado es que la ideación se muestra extravagante, ilógico y caótico;

2. Autismo (forma de ideación en la cual el contenido mayor es principalmente subjetivo o endógeno): el paciente está preocupado con ideas provenientes de ensueños y fantasías aun alucinaciones e ideas delirantes.

Conforme aumenta la ideación autista se presenta una interferencia correspondiente con la relación con la realidad y la prueba de la realidad.

## **1.6 Esquizofrenia**

Es el llamado "mundo esquizofrénico"; 1. Incongruencia afectiva (embotamiento afectivo): las respuestas emocionales pueden ser inadecuadas al contenido del pensamiento. El trastorno afectivo puede incluir indiferencias, frivolidad, constricción, impasibilidad o afecto obtuso; y 2. Ambivalencia: el paciente esquizofrénico encubre sentimientos contradictorios, deseos o ideas hacia un objeto determinado, persona o situación, v.gr., odia y ama a la misma persona al mismo tiempo; risa y llanto simultáneos.

Los síntomas secundarios son:

1. Alucinaciones;
2. Ilusiones;
3. Ideas delirantes;
4. Ecolalia (repetición de la conversación de otro);
5. Despersonalización (la sensación de sentirse dividido de su propia personalidad);
6. Ecopraxia (repetición de los movimientos de otro);
7. Manierismos (gestos iterativos u otras formas de expresión);
8. Estereotipia (repetición persistentes sin sentido de cualquier acción);
9. Impulsividad (acciones ejecutadas inesperadamente sin suficiente reflexión y sin consideración de toda la personalidad, y
10. Apatía.

En el estudio de este trabajo de investigación, es necesario entender el concepto del padecimiento de la esquizofrenia, ya que tiene relación con los inimputables, los cuales son el punto toral de este trabajo.

### **1.7 Tipos de esquizofrenia**

Los tipos clínicos de la esquizofrenia se pueden reducir a cuatro:

#### **1.7.1 Esquizofrenia simple**

Se caracteriza principalmente por la reducción del interés en las relaciones humanas y el mundo exterior, depauperación de la personalidad, apatía e indiferencia.

#### **1.7.2 Esquizofrenia catatónica**

En la que el paciente tiene una grave tendencia a la inmovilidad, al mutismo, a la flexibilidad cética.

### **1.7.3 Esquizofrenia hebefrénica**

Se inicia tempranamente, evoluciona por brotes y presenta abundante sintomatología secundaria; y, Esquizofrenia paranoide: hipertrofia del Yo y delirios interpretativos persecutorios.

## **1.8 Tipos de psicosis**

Los tipos de psicosis se clasifican en:

### **1.8.1 Psicosis maniaco-depresiva.**

Falret la llamó "locura circular", Kraepelin "maniaco-depresiva", y Kurt Kolle, la denominó "maniaco-melancólica". La psicosis maniaco-depresiva es una típica enfermedad cíclica, es decir, que aparece en forma periódica, en la que se suceden estados depresivos a los estados maníacos, los que pueden acontecer dentro de un mismo día, o en forma semanal o anual.

### **1.8.2 Círculo de formas ciclotímicas**

Como también se le llama a la psicosis maniaco-depresiva, son las siguientes:

1. Distimias alegres o depresivas;
2. Fuga de ideas, o bien inhibición del curso del pensamiento;
3. Facilitación o bien inhibición del curso del pensamiento;
4. Facilitación o inhibición anormales de las funciones centrifugas correspondientes a la decisión, la acción y la vertiente psíquica de la motilidad.

Como síntomas accesorios se añaden las ideas delirantes y alucinaciones (casi exclusivamente visuales y acústicas) y manifestaciones "nerviosas".

### **1.8.3 Clasificación del tipo maniático**

En el tipo maniaco los trastornos vistos en la manía son la imagen opuesta de los observados en la depresión.

La tríada clásica de la manía consiste en:

1. Estado afectivo inestable con elación;
2. Presión para verbalizar, y
3. Aumento de la actividad motora.

En el tipo de depresión, la tríada clásica está constituida por:

1. Estado de ánimo deprimido;
2. Disminución de la velocidad de ideación, y
3. Retardo psicomotor. El tipo circular se caracteriza por una alternancia de las fases maníacas y depresivas.

Paranoia (Para= de lado, paralelo; noes = pensamiento). Es una psicosis caracterizada "por un delirio crónico, monotemático, sistematizado, irrefutable a la argumentación lógica, psicológicamente comprensible, con conservación de las funciones psíquicas, sin presencia de alucinaciones".

El síntoma principal de la psicosis paranoide o reacción paranoide, es un sistema de delirios relativamente bien organizado, por lo común de naturaleza persecutoria. Generalmente, la persona que sufre de psicosis paranoide parece ser muy normal en su conversación, en su sensibilidad emocional y en sus acciones, al grado de que sólo las ideas delirantes ponen en evidencia al desequilibrio latente. Por tratarse de sólo un delirio, en Europa se le conoce también como "monomanía".

#### **1.8.4 Formas clínicas de la paranoia**

Están determinadas por las características delirantes, siendo las principales

1. Paranoia persecutoria;
2. Paranoia celotípica;
3. Paranoia querulante;
4. Paranoia mística; y

## 5. Paranoia compartida.

A diferencia de las psicosis funcionales, las psicosis exógenas, también llamadas "somatógenas", tienen un fundamento somático conocido y sus causas pueden ser tumorales, tóxicas, metabólicas, endocrinas, traumáticas, vasculares e infecciosas. Los especialistas de la materia, la dividen en sintomáticas y orgánicas.

Las primeras son psicosis agudas, reversibles, y cursan paralelas con una enfermedad orgánica, de la cual prácticamente son síntomas (de ahí que se les llame "sintomáticas"); las segundas son consecuencia directa de las alteraciones orgánicas del cerebro (de ahí el nombre de psicosis "orgánicas").

Solórzano Niño enumera como principales psicosis sintomáticas al delirium, la confusión mental, el estado crepuscular, el síndrome amnésico de Korsakoff, la alucinosis sintomática, el síndrome hiperestésico hiperemotivo, la neurastenia sintomática, la amencia o bouffées delirantes, la epilepsia sintomática, la psicosis traumática y el síndrome de hipervigilancia (producido por drogas alucinógenas).

Algunos tratadistas, como Philip Solomon y Vernon D. Patch, señalan que la psicosis orgánicas se dividen en forma natural en delirio y demencia dependiendo de si la disfunción básica está a nivel mental inferior o superior del encéfalo.

### **1.8.5 Concepto de delirio**

En el delirio, llamada "locura razonante", la disfunción se encuentra en el nivel mental inferior y se caracteriza por los siguientes síntomas:

1. Sensorio alterado: esto puede variar desde una ligera obnubilación mental hasta el estupor, cambiando a menudo rápidamente. En la forma en que fluctúa, así lo hacen otras facultades mentales;

2. Desorientación;

3. Emociones y estado afectivo anormales: no corresponden a la realidad sino a datos alterados del sensorio, incluyendo alucinaciones (generalmente visuales), incluyendo alucinaciones (generalmente visuales), ilusiones e ideas delirantes;

4. Confusión mental: se hallan alterados la memoria, la comprensión, el conocimiento de los hechos, la habilidad para razonar y el juicio, y por lo general falta autocognición;

5. Conducta inadecuada, impulsiva, irracional o violenta.

#### **1.8.6 Causas principales de los delirios**

Estas son: traumatismos, envenenamiento agudo, trastornos metabólicos y la sobredosis o el abuso de las drogas.

#### **1.8.7 Concepto de demencia**

En sentido psiquiátrico, es una "debilitación global, crónica, progresiva, definitiva e irreparable de todas las funciones psíquicas".

La disfunción es a nivel mental superior (intelecto y juicio), produciéndose una alteración de los procesos intelectuales, reconocida fundamentalmente por la pérdida de cualquiera o de todas de las siguientes funciones:

1. Memoria;
2. Aprendizaje, comprensión cálculo, razonamiento, resolución de problemas y otros poderes cognitivos; y
3. Juicio y funciones creadoras.

#### **1.8.8 Principales formas clínicas de la demencia**

a) Demencia senil, que es el resultado de la degeneración y desaparición de las células nerviosas del cerebro debido al proceso normal de envejecimiento. La edad en que aparece está por encima de los 65 años;

b) Demencia arteriosclerótica, en donde los trastornos vasculares afectan al tejido nervioso, empieza comúnmente a partir de los cincuenta y cinco años y las manifestaciones psíquicas son casi idénticas como en la demencia senil a medida que va avanzando este tipo de demencia;

c) Demencia paralítica (Parálisis General Progresiva), que tiene su origen en una infección sífilítica cuya lesión básica es una inflamación de las meninges y de la corteza cerebral, siendo sus manifestaciones principales “los delirios de grandeza”; y

d) Demencia coreica, cuyo debilitamiento global va acompañado de inestabilidad y marcada irritabilidad.

### **1.9 Concepto de epilepsia**

La palabra epilepsia deriva del verbo griego *epilambanein*, que significa agarrar, atacar, sorprender, el enfermo sufre un “ataque” y son crisis cerebrales que provienen de una descarga de población neuronal. Generalmente, la epilepsia constituye un indicio de que hay un trastorno en el mecanismo íntimo de la actividad electroquímica funcional de las células (neuronas) que constituyen el cerebro, traduciéndose en una alteración del ritmo funcional del citado órgano, que por producirse en forma brusca e inesperada, se le denomina “disritmia cerebral paroxística” y la cual se registra a través de su manifestación bioeléctrica por medio de la “electroencefalografía”.

Lo anterior ha permitido diferenciar dos grandes grupos de crisis epilépticas: las llamadas generalizadoras o centroencefálicas, cuyo inicio es bilateral, por producirse en los dos hemisferios cerebrales, y las parciales, que se originan en determinada región de un hemisferio.

Las epilepsias generalizadoras corresponden a las llamadas crisis epilépticas del “gran mal” o “gran crisis”, que se inician en forma brusca con pérdida de la conciencia, acompañada de movimientos de mayor a menor violencia (convulsiones);

suelen con frecuencia ser precedidas de un "aura" la cual "puede manifestarse como un hormigueo o una sensación de calor o frío, mas o menos intensos, en alguna zona del cuerpo: son las llamadas "auras sensitivas".

En otras ocasiones, puede ser una contracción muscular o un movimiento involuntario; llamadas "auras motoras".

Otras veces son sensaciones raras en la vista, visiones, ruidos o sonidos o zumbidos, en los oídos: son las llamadas "auras sensoriales". Otras, una impresión de temor o de una emoción: son las "auras psíquicas".

Junto a las crisis de "gran mal", existen las crisis epilépticas de "pequeño mal", "petit mal", "ausencias" o "ataque menor", las cuales consisten en "una instantánea y muy breve pérdida de la conciencia o "ausencia", sin complicaciones. Su duración rara vez pasa de unos pocos segundos, y suelen repetirse varias veces al día".

En el caso de las crisis convulsivas de "gran mal" es evidente que hay ausencia de conducta, aunque el problema más grave en esta clase de epilepsias, lo constituyen las "auras" que suelen proceder al acceso, en las que, por lo general, hay una perturbación de la conciencia o puede haberla y, por consiguiente, ausencia de imputabilidad.

También revisten interés para el tema, las epilepsias parciales porque en ellas el proceso epiléptico se asienta en el lóbulo temporal, dando lugar a alteraciones de la conciencia y trastornos efectivos, ocasionándose los llamados "estados crepusculares" y las auténticas psicosis epilépticas, ante lo cual podemos estar en presencia de un estado de inimputabilidad o, a lo sumo, en un caso de imputabilidad disminuida.

### **1.10 Concepto de neurosis**

Nos informa Quiroz Cuarón que el término "neurosis" data de fines del siglo XVII y se debe a Cullen. Originariamente significó, simplemente, "afección nerviosa", pero al progresar la anatomía patológica, se fue restringiendo esta expresión para aquellas enfermedades que aparentemente no tenían un substratum anatómico-patológico.

En la actualidad, la neurosis "es una conducta especial, reiterativa y muy arraigada a la personalidad, en la cual lo que ha fracasado es la adaptación al medio, y el dinamismo psíquico produce manifestaciones patológicas psicosomáticas, frecuentemente por vivencias, por recuerdos reprimidos, es decir, por haber quedado "fijados" al trauma: el terror, el miedo, o las impresiones profundas que tocan los núcleos más íntimos de las tendencias instintivas que despiertan actitudes arcaicas". La Organización Mundial de la salud caracteriza a la neurosis como "un trastorno mental, sin base orgánica demostrable, en el cual el paciente puede mostrar considerable discernimiento y su apreciación de la realidad no está alterada en el sentido de que, en general, no confunde sus experiencias subjetivas morbosas y fantasías con la realidad externa. El comportamiento puede estar grandemente afectado aunque por lo común permanece dentro de límites socialmente aceptables, pero la personalidad no está desorganizada". Son, en pocas palabras, formas inadecuadas de reacción (angustia) a una situación dada que se mantiene o actúan crónicamente, duraderamente, y cuya respuesta obedece a ciertas vivencias del sujeto en cuestión.

Se pierde, fundamentalmente, la capacidad de comprensión de lo antijurídico y la facultad de autodeterminarse, en aquellos casos en que las facultades intelectivas y valorativas han resultado afectadas por un trastorno mental. Si hay esa pérdida, quiere decir que previamente existía tal capacidad y facultades imputabilidad genérica con lo que estamos refiriéndonos al hecho concreto y en el momento de

producirse el resultado. También es necesario que se tenga en consideración que la pérdida es anormal y referida al momento preciso, o sea que transcurrido cierto lapso la causa de la pérdida deja de tener eficacia, con lo que el sujeto vuelve a la normalidad anterior y el trastorno mental se convierte en transitorio.

El trastorno mental, además de permanente, puede ser transitorio, diferenciándose éste de aquél más por la brevedad de su duración que por su intensidad. La importancia de la distinción no reside tanto en la inimputabilidad, pues ambos de producir los efectos “psicológicos” que exigen las leyes penales traen consigo la incapacidad de culpabilidad, sino en las medidas aplicables en uno u otro caso.

#### **1.11 Definición de trastorno mental transitorio**

El Trastorno mental transitorio se define como: “La alteración sicosomática que presenta el individuo al instante de ejecutar la conducta típica y antijurídica, previa constatación de la inexistencia de causas de ausencia de responsabilidad, pero que tiene un decurso de carácter temporal, para desaparecer posteriormente. Se clasifica atendiendo a si tiene base patológica o no.”<sup>2</sup>

El término “trastorno mental transitorio” fue introducido en el ámbito jurídico-penal por el psiquiatra Español José Sanchos Banús, cuando formaba parte de la Comisión Parlamentaria redactora del Código Penal Español de 1932, en sustitución del “estado de inconsciencia”, estampado en el proyecto que sirvió de base al citado ordenamiento punitivo. Las razones de Sanchos Banús adujo como fundamento de la mencionada rectificación consistieron en que la noción de “consciencia” es, por una

---

<sup>2</sup> GUTIÉRREZ RAMÍREZ, José Antonio. La Imputabilidad Penal. Derechos Fundamentales y Dogmática Penal. La Imputabilidad Penal Causal de Ausencia de Responsabilidad. Bogotá, Edit. Leyer 2001, Pág. 48.

parte, imprecisa y por otra, en que no hay "situaciones de inconsciencia", sino sólo grados de la conciencia" y, además, en que la perturbación de la consciencia no es nunca pura, ya que va acompañada de una perturbación global del psiquismo.

### **1.12 Requisitos del trastorno mental transitorio**

Los requisitos que se deben reunir en el momento de la comisión de un ilícito para que sea considerado como trastorno mental transitorio son los siguientes: a) El trastorno debe ser temporal y breve, b) puede ser por causa endógena o exógena psíquica, en algunos casos patológica, c) debe producir la falta de conciencia, su enturbamiento o incapacidad para inhibirse, y; d) una vez analizada la causa y la consecuencia, pronosticar que el problema no se repetirá.<sup>3</sup>

### **1.13 Elementos del trastorno mental transitorio**

Los elementos del trastorno mental transitorio son: a) pérdida de las facultades intelectivas; b) Pérdida de las facultades necesarias para comprender lo justo y lo injusto de la conducta y actuar conforme a la valoración, y, c) Temporalidad de la pérdida.

#### **1.13.1 Pérdida de facultades intelectivas**

La pérdida de facultades intelectivas, es el primer elemento el que contiene los ingredientes de tipo médico que forman parte del concepto. Entendiendo por facultades intelectivas las que permiten el ejercicio del entendimiento, que corresponde como atributo normal del ser humano, debe pensarse que en algunos casos el hombre carece de esas facultades en determinados momentos de su vida.

Las causas por las cuales las facultades intelectivas se pierden son un problema que corresponde resolver a la ciencia médica; la ley sólo ha reconocido la

---

<sup>3</sup> CALDERÓN CADAVID, Leonel. La Inimputabilidad en el Derecho Penal y en el Procedimiento. Santa Fé de Bogotá Edit. Temis, S.A. 1996, Pag. 13).

posibilidad de esa pérdida al considerar como causa de inexistencia de delito el actuar en estado de trastorno mental. Desde el punto de vista jurídico el trastorno mental debe ser, en consecuencia, suficiente para perturbar o abolir las facultades mentales superiores, como el raciocinio, la inteligencia y la voluntad.

### **1.13.2 Pérdida de las facultades necesarias para comprender lo justo y lo injusto de la conducta y actuar conforme a la valoración**

La pérdida de las facultades necesarias para comprender lo justo y lo injusto de la conducta y actuar conforme a la valoración, como segundo de los elementos integrantes del concepto jurídico del trastorno mental transitorio, se ha mencionado el consistente en que las facultades perdidas sean las necesarias para la comprensión de lo justo y lo injusto y para actuar conforme a una valoración.

### **1.13.3 Temporalidad de la pérdida**

La temporalidad de la pérdida, el tercer elemento del concepto del trastorno mental transitorio es de orden temporal y consiste en condicionar la pérdida de las facultades intelectivas a un lapso determinado. No quiere esto decir que haya necesidad de precisar exactamente el tiempo de duración de la pérdida, sino que ella debe ser transitoria, que significa lo contrario de permanente. Este elemento de orden temporal es el que permite distinguir el tratamiento que la ley da a las personas privadas de las facultades necesarias para el conocimiento de lo antijurídico, cuando realizan conductas típicas y antijurídicas. Siendo en todo caso inimputable, quien transitoriamente está privado de sus facultades es considerado como sujeto que no se hace acreedor a una pena o a una medida de seguridad a causa del hecho que realizó y que dio origen al interés del Derecho Penal. Por el contrario, quien está permanentemente privado de las facultades superiores y realiza una conducta típica y antijurídica, también es considerado como no delincuente por inimputabilidad. Como es de verse, es de máxima importancia el elemento de orden

temporal que se ha mencionado, porque de él depende, entre otras cosas, la libertad de sujeto autor de la conducta típica.

#### **1.14 Consecuencias jurídicas del trastorno mental transitorio**

Las consecuencias jurídicas del trastorno mental transitorio, de acuerdo con el derecho penal basado en el principio de culpabilidad, es que si bien a los inimputables que cometan un hecho previsto en las leyes como delito no se les puede imponer pena alguna por estar exentos de responsabilidad penal, ello no impide, sin embargo la aplicación de determinadas medidas de seguridad cuya reglamentación debe satisfacer las exigencias propias de un Estado de Derecho, tales como señalar para su aplicación la previa comisión de un hecho previsto en la ley como delito, la entrada en juego del criterio de la peligrosidad criminal, del principio de proporcionalidad y el de intervención mínima, así como el de limitar la durabilidad señalada para el delito de que se trate.

Reseña Muñoz Conde que tras muchos años de elaboración dogmática del sistema jurídico-penal vigente, la doctrina ha deducido de los preceptos legales dos conceptos antagónicos, difícilmente reconducibles a un denominador común, que, de algún modo, justifican y explican el sistema dualista de sanciones vigente en el Derecho positivo.

Estos conceptos son culpabilidad y peligrosidad. Desde un punto de vista formal, se les llama culpabilidad al conjunto de condiciones que justifican la imposición de una pena al autor de un delito; se llama peligrosidad al conjunto de condiciones que justifican la imposición de una medida. Culpabilidad y peligrosidad son, pues, los dos puntos de conexión del actual sistema de reacción estatal frente a la comisión de un hecho típico y antijurídico el hecho típico y antijurídico de un autor inimputable, pero peligroso, dará lugar a la imposición de una medida.

Las legislaciones penales de corte moderno han establecido básicamente como medida de seguridad para inimputables al internamiento y al tratamiento psiquiátrico en libertad o ambulatorio, las que pueden aplicarse tanto a los inimputables permanentes como a los que transitoriamente se encuentren en dicho estado, siempre y cuando su condición así lo exija, es decir, que sólo en los casos en los que el sujeto por su peligrosidad requiera de tratamiento psiquiátrico, se justificará la imposición de éste como medida de seguridad.

Por ello, la medida, como la pena a la que sustituye, tiene que estar limitada de algún modo. Y parece lógico que estos límites deben ser, en principio, los mismos que tienen la pena. De ahí que conforme al principio de intervención mínima, la medida debe durar el tiempo indispensable para conseguir eliminar la peligrosidad criminal del enfermo mental y conforme al principio de proporcionalidad, la medida no podrá ser desproporcionada ni a la peligrosidad criminal del sujeto, ni a la gravedad del hecho típico y antijurídico cometido y de los que sea probable vaya a cometer en el futuro.<sup>4</sup>

Con base en los anteriores conceptos, se pretende explicar, hasta donde puede considerarse al enfermo mental para efectos de imputarle responsabilidad en la comisión de un delito e imponerle la pena aplicable al caso, situación que relacionaré en el trabajo de investigación con algunas disposiciones legales.

### **1.15 Características del trastorno mental transitorio**

No todas las conductas típicas y antijurídicas que realiza un sujeto que actúa en estado de trastorno mental transitorio quedan fuera de una posible calificación de delictivas; únicamente aparece la inexistencia de delito por inimputabilidad tratándose del trastorno mental transitorio, cuando este reúne las características que

---

<sup>4</sup> CARMONA CASTILLO, Gerardo A., Editorial Porrúa S.A., México 1995, Pag. 85 a la 124.

la ley en forma expresa ha señalado para su eficacia como causa de inimputabilidad. Como lo expresa Sauer "Las leyes determinan de un modo típico negativo qué personas no son capaces o lo son sólo restringidamente de obrar de modo culpable.

Este presupuesto de la culpabilidad está dentro, no fuera, de la culpabilidad misma y, sigue diciendo, que en los casos tipificados sencillamente se determina qué motivos excluyen en el caso concreto la culpabilidad; estos son los motivos psicopatológicos de falta de imputabilidad penal a quienes actúan en estado de inconsciencia por un trastorno mental transitorio, establece una excepción genérica a la regla de la responsabilidad de las personas por la ejecución de los hechos que afectan a los bienes jurídicamente protegidos. En razón de esta situación de excepción por lo que el trastorno mental transitorio, como causa de inimputabilidad, puede operar sólo en aquellos casos en que se satisfacen los presupuestos normativos.

### **1.16 Métodos para determinar el origen del trastorno**

Para determinar el concepto o la fórmula de la imputabilidad tratándose del trastorno mental transitorio se han seguido tradicionalmente tres métodos, llamados biológico, psicológico y biopsicológico o mixto. Puede decirse que el elemento sustancial para la utilización de cada uno de estos métodos lo constituye, a su vez, la conceptualización de la enfermedad que causa el trastorno, como se verá al hacer referencia a los métodos indicados.

#### **1.16.1 Método biológico**

El método biológico, se satisface, para la exclusión de la imputabilidad, con la simple referencia al estado de espíritu anormal del autor.

### **1.16.2 Método psicológico**

El método psicológico, a diferencia del primero, no tiene en consideración las causas sino las consecuencias psicológicas de los estados de trastorno. Sea cual fuere la causa que motivó el trastorno, lo importante de este método es la determinación de la consecuencia producidas en las facultades superiores. La posición de la doctrina y sobre todo de los sistemas normativos, ha sido casi unánime en el sentido de rechazar esta metodología por considerarla sumamente peligrosa, ya que si la imputabilidad por el hecho no tuviera en cuenta las causas de un trastorno mental transitorio sino sólo las consecuencias de éste en el orden a la valoración, podían incluirse como causas de inimputabilidad ciertos trastornos que son reveladores de un índice de peligrosidad superlativo, como ocurre en los casos de monomanías, que no siendo de origen patológico pueden impulsar a la realización de conductas típicas y antijurídicas sin un pleno conocimiento de la antijuridicidad al producirse el hecho típico.

### **1.16.3 Método aceptable según la ley mexicana**

El criterio del legislador mexicano sostenido en el Código Penal de 1931, acepta la forma clara y definida, como antes se dijo, el método biológico para la determinación de la causa del trastorno mental transitorio. En este sentido como lo sostiene Ceniceros y Garrido, para que en éste primer caso de esta eximente (artículo 15 del Código Pena), es necesario que el sujeto haya delinquido en estado de perturbación o de debilidad mental, que haya aniquilado por completo la conciencia, pero que dicho estado sea pasajero y debido a una enfermedad.<sup>5</sup>

### **1.17 Causas de inimputabilidad por ausencia de imputabilidad específica**

El segundo grupo numeroso de causas que provocan inexistencia de delito por inimputabilidad de los sujetos autores de conductas típicas y antijurídicas, es el que

---

<sup>5</sup> VELA TREVIÑO, Sergio, Culpabilidad e Inculpabilidad Teoría del Delito, Editorial Trillas, Tercera Reimpresión, octubre de 1997, paginas 57

integran aquellos casos en los que habiendo imputabilidad genérica en el sujeto, falta la propia imputabilidad respecto de un hecho o acontecimiento particular y en el momento preciso de producción del resultado típico.

Como antes se dijo, la imputabilidad tiene que referirse lógicamente a un momento preciso porque el contenido conceptual de ella es el conocimiento de la antijuridicidad al producirse la conducta. Desde luego, para hablar de imputabilidad específica se requiere que primero exista la genérica y, una vez satisfecha ésta, porque se está ante un sujeto mayor de edad con suficiente capacidad psíquica, analizar si en el momento en que la conducta se manifestó, el sujeto aún poseía la capacidad intelectual que le permitiera valorar su conducta y actuar conforme a esa valoración. Cuando sea dable afirmar que al manifestarse la conducta causalmente productora del resultado, el sujeto tenía la capacidad necesaria de comprensión de lo antijurídico, estaremos en presencia de un imputable; por el contrario en aquellos casos en los que se deba afirmar que al producirse el resultado típico, motivado por la conducta del hombre, éste se encontraba en un estado psíquico que le impedía conocer el real contenido de antijuridicidad de su comportamiento, nos enfrentaremos a un inimputable específico, o lo que es igual, a una persona a quien no puede formularse el juicio de reproche relativo a la culpabilidad, por ser un inimputable. La consecuencia natural de ello será la inexistencia de delito, por ausencia de imputabilidad del sujeto autor de la conducta típica y antijurídica.

### **1.18 Diferencias entre imputables e inimputables**

Los penalistas de la escuela clásica, consideran el libre albedrío como el fundamento de la imputabilidad y distinguen entre imputables e inimputable, el profesor Puig Peña, señala que el fundamento de la legislación de los pueblos cultos, hasta ahora vigente, se apoya en el libre albedrío y en la imputabilidad moral, que sólo puede responsabilizarse a una persona cuando sus actos han nacido de su libre albedrío, de su culpabilidad moral; no haya reproche, pues ni sanción, ni castigo, ni

pena, sino cuando el hombre consciente y voluntariamente, en virtud de su libertad y conciencia, viola un precepto legal.

### **1.19 Criterio de la corriente positivista**

Los positivistas niegan el libre albedrío, los imputables y los inimputables responden por igual del hecho realizado (el único fundamento es la ley penal), aunque naturalmente, los segundos recibirán su tratamiento punitivo en función de su curación para los enfermos, o de su educación para los demás.

Estos conceptos tienen relación con los inimputables, en especial los enfermos mentales, pues de acuerdo a los conceptos anteriores, los imputables deben tener capacidad de obrar y voluntariedad en sus actos.

## Capítulo II

# IMPUTABILIDAD Y CULPABILIDAD

### 2.1 Concepto de imputabilidad

La doctrina ha definido de diversas maneras la imputabilidad: como capacidad de entender y de querer, como capacidad jurídica de deber; como capacidad de pena; como capacidad de motivación. La capacidad dominante es la que la concibe como “la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho realizado, y de actuar conforme a esa comprensión” y se vincula con la capacidad de culpabilidad

La imputabilidad es “el conjunto de condiciones que un sujeto debe reunir para que deba responder penalmente de su acción.”<sup>6</sup>

Por otra parte, la legislación penal rara vez define la imputabilidad, con excepción del Código Penal del Estado de Michoacán que en el artículo 15 siguiendo a la doctrina, postula como imputable a “la persona que en el momento de realizar la conducta descrita en la ley como delito, está en capacidad de conocer su ilicitud y de autodeterminarse en razón de tal conocimiento”

Las consecuencias por la comisión de un ilícito son las penas y las medidas de seguridad, las primeras aplicables a los sujetos imputables, requieren la comprobación de la culpabilidad y la finalidad puede ser preventiva de manera general o especial; las segundas se aplican a los inimputables, conforme a la “peligrosidad” que manifiesten.

El inimputable, por tanto carece de esta capacidad de culpabilidad y cuando realiza una conducta típica y antijurídica se le aplica una medida de seguridad.

---

<sup>6</sup> SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Buenos Aires Edit Tea, 1951, Pág.34.

La razón por la que el hombre es imputable se ha obtenido de diferentes fundamentos que en forma breve expresaremos a continuación:

Aristóteles, filósofo que afirma que solo se comete delito o se hace uno justo cuando se obra voluntariamente, lo mismo en uno que en otro caso: pero cuando obra sin querer no es justo ni injusto a no ser indirectamente; porque al obrar así solo, se ha sido justo o injusto por accidente. Según la posesión aristotélica el hombre es responsable de las consecuencias de sus actos porque es libre, porque tiene voluntad de elección porque actúa movido no por una necesidad de hacerlo en cierta forma precisa y determinada. Del libre albedrío resulta la imputabilidad que fundamenta la responsabilidad moral de elección.

Teoría que sigue subsistiendo hasta la actualidad en el campo de la culpabilidad; el hombre es responsable de lo que hace cuando puede hacer algo diferente.

Para Santo Tomas de Aquino, la libre autodeterminación de que goza el hombre, después del suficiente conocimiento, es el fundamento sobre el que se construye la imputabilidad; autodeterminación de ahí nacerán las acciones u omisiones y ellas, sólo en cuanto proceda de nuestra libre voluntad pueden sernos imputadas para mérito o para culpa, para alabanza o para censura.

El maestro Francesco Carrara, acepta anticipadamente la existencia del libre albedrío y afirma que, la responsabilidad por el delito presume necesariamente la libertad de elegir que tiene el hombre; cuando esa libertad se encuentra suprimida, no puede haber delito.

Estas corrientes afirman que el hombre es libre de comportarse de cierta y determinada forma, y si su actuación es contraria a los principios que regulan la vida

común podría imputársele su equivocada elección, a causa precisamente de la libertad que disfruta para realizarla.

## **2.2 El determinismo y el libre albedrío**

Carrara expresa; la doctrina determinista fue amparada por Rondeau, en una memoria presentada a las sesiones de la Academia de Bruselas, el 4 de mayo de 1787, posteriormente fue pronunciada por Stuart Mill, Littré, Girardin, Molescott, pero en general por médicos quienes más la propugnaron. Esta doctrina tiene como fundamento la negación de la libertad humana. El hombre que delinque está necesariamente sometido a un determinismo que le imponen las desafortunadas condiciones de su organismo y el conjunto de causas circundantes que impelen al delito, en medio de las cuales se encuentra abandonado.

La corriente determinista inspiró las concepciones positivistas que existen en el derecho penal, el positivismo tiene un doble aspecto determinista:

1. La conducta del hombre tiene que ocurrir porque así está determinada, y
2. Incumbe a la sociedad defenderse de esas conductas que dañan; surge así el concepto de lo que Ferri denominó responsabilidad social.

El determinismo y la responsabilidad social no suponen la negación del Derecho Penal, sino su cambio de carácter y de fundamentos. Si el hombre es fatalmente determinado a cometer un crimen, la sociedad está igualmente determinada a defender las condiciones de su existencia contra los que la amenazan. En este caso, el Derecho Penal se reduce a ser una función, sólo que es una función defensiva o preservadora de la sociedad. Lo que esta castigará, se coloca en este punto de vista, no será una acción moral, importa responsabilidad social.

El estudio del delincuente pasó a ser, en estas condiciones, el aspecto de mayor interés para el Derecho Penal, del tratamiento dando al hombre peligroso dado con relación a la seguridad del conjunto social, surgieron conceptos que aún perduran como son la individualización de las penas en función de las especiales características del sujeto y la aplicación de las medidas de seguridad como medios tendientes a evitar peligro a la sociedad.

### **2.3 Concepto de imputabilidad en la teoría del delito**

Como concepto penal se reduce a la capacidad de ser activo del delito con dos diferencias:

a) Un dato de orden objetivo constituido por la mayoría de la edad dentro del derecho penal que puede o no coincidir con la mayoría de la edad civil o política, y

b) Un dato de orden subjetivo, el que expresado en sentido llano se reduce a la normalidad mental, misma que comprende, por supuesto la capacidad de querer comprender "el significado de acción", es decir, que el sujeto puede comprender la diferencia entre lo que es lícito y lo ilícito.

En relación a lo anterior, señalaremos una definición de delito, manifestando que es toda acción u omisión, antijurídica, típica y culpable a la que habrá que agregarse el elemento punibilidad, enunciación que encuadra en una serie de circunstancias propias de estudio, señalando entre estas.

Desde el punto de vista jurídico-formal, diremos que es toda acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción, o bien todo hecho al que la ordenación jurídica liga como consecuencia jurídica de una pena.

Por lo que hace a la noción sustancial, se requiere penetrar en la esencia del delito, saber los elementos integrales del mismo, de esta manera, puede señalarse los siguientes:

El delito es un acto humano, es decir, todas aquellas acciones u omisiones propia de la actividad humana en la constante convivencia con el medio social que rodea al individuo.

El acto u omisión del hombre debe ser antijurídico, debe lesionar o poner en peligro un interés jurídicamente protegido.

Que el hecho este previsto por la ley, que corresponda con un tipo legal, es decir debe ser un acto típico.

El acto debe estar a cargo de una persona y contar con la característica esencial para ser conceptuado en la denominación de delito culposos o dolosos.

Noción sociológica, por lo que toca a este planteamiento nos encontramos de acuerdo con lo que afirma el autor Carranca y Trujillo al mencionar que el delincuente lo que infringe es la norma, anterior a la ley penal, esta última crea al delito, en tanto que la norma cultural como fundamento de la convivencia entre los hombres crea la antijuridicidad de la acción. En definitiva el delito es un fenómeno social.

Consideramos importante señalar que el estudio y análisis del delito como lesión de bienes jurídicos, constituye uno de los elementos esenciales para la integración del mismo, debido a que en estos recaen las manifestaciones de voluntad, conductas, actos u omisiones del ser humano, siendo necesario establecer lo siguiente:

Bien jurídico, es todo aquello material que satisface las necesidades humanas y colectivas. Dicha noción explica el contenido material del delito (lesión o peligro), determina la finalidad del ordenamiento penal (protección de bienes jurídicos) y fundamentalmente la sistematización de los delitos en la parte especial del derecho penal y la finalidad del ataque delictivo, para destruirlo deteriorarlo o simplemente ponerlo en peligro. Conocer el bien jurídico penal es el mejor medio de interpretar dicho tipo.

#### **2.4 Posiciones doctrinales en la imputabilidad dentro de la teoría del delito**

Pavón Vasconcelos, afirma que solo el hombre como entidad individual puede ser sujeto activo de los delitos, pero a fin de que ley pueda poner a su cargo determinada pena, como consecuencia de su conducta típica y antijurídica, es necesario constatar su imputabilidad, como previa condición del reproche en que se hará consistir su culpabilidad. Por ello imputabilidad e imputación, son conceptos esenciales para fundamentar el reproche al autor del hecho típico y antijurídico. La imputabilidad del conocimiento del carácter ilícito del hecho y por ello del deber de actuar el mandato contenido en la norma y en segundo lugar, la posibilidad de realizarlo voluntariamente.

Castellanos Tena, manifiesta que la imputabilidad es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental del autor, en el momento del delito y que lo capacitan para responder del mismo, es decir, el sujeto posee la capacidad de querer y entender, para que ese acto pueda serle reprochado al sujeto en el juicio de culpabilidad presupone la responsabilidad por el hecho, esta es desaprobación, exige en el sujeto la capacidad de poder actuar conforme a derecho, pues solo podrá formularse un juicio de culpabilidad frente al autor que podría conocer del injusto y orientar su conducta conforme a ese conocimiento.

El conocimiento de la ilicitud del hecho y del deber de acatamiento al mandato de hacer o no hacer, contenido en la norma, es revelador de que el sujeto reúne a tal fin, las condiciones psicosomáticas necesarias; es decir, las condiciones mínimas de salud y desarrollo mental para aprender respecto del hecho concreto, su significación jurídica y su vinculación personal con esta.

Para quienes consideramos que la imputabilidad está fundamentada en la capacidad de comprender el carácter injusto del hecho y de obrar según esta inteligencia, hicimos mención que la imputabilidad no ha recibido un tratamiento idéntico a la culpabilidad en cuanto a su ubicación en el campo de la teoría del delito, se anticipo igualmente que la imputabilidad es el presupuesto lógico y necesario de la culpabilidad.

### **2.5 La imputabilidad como presupuesto del delito**

Jiménez de Azua, manifiesta que los penalistas italianos son los que han construido la teoría de la imputabilidad como presupuesto del delito, citando a Battaglini, expresa que ese autor no estima la imputabilidad como presupuesto de aquel elemento del delito sino que se refiere a la estructura de este, por ende, de un presupuesto del delito, presupuesto necesario e indispensable, mientras los otros dos componentes del crimen (el hecho y la punibilidad), son únicamente presupuestos eventuales.

En relación esto el maestro Porte Petit, afirma que como presupuesto del delito en general se señala la norma penal, los sujetos activo y pasivo, la imputabilidad y el bien tutelar, por el aspecto jurídico, el delito no es sino la misma norma violada, al referirse a los otros llamados presupuestos, afirma el autor Maggiore que en esta teoría, sostenida también por Carnelutti, nada hay que se omita como presupuesto, salvo que en el hecho, el delito no presupone al hombre, sino que este, quien con su acto o conducta da vida al propio delito.

Es absolutamente cierto, que el delito no constituye un fenómeno jurídico hasta que existe una total integración de sus elementos constitutivos, entre los que se refiere tanto la norma para referirla al tipo y el carácter injusto, como un hombre para aplicarle el juicio de reproche por su conducta particular. Si la capacidad que se necesita para la imputabilidad tuviera que considerarse como un presupuesto del delito, es indudable que tendría que entenderse como la que debe existir antes del delito y consecuentemente, lo que es imposible cuando la imputabilidad tiene que ser referida a un sujeto en particular y respecto de un hecho inconcreto.

La imputabilidad es un atributo necesario del sujeto autor de la conducta productora del resultado y referida al momento en que se manifiesta tal conducta en el mundo exterior, por lo mismo, no es anterior y ajeno al delito.

## **2.6 La imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad**

Por lo que se refiere a esta concepción, el planteamiento, se establecerá en virtud, de que si la imputabilidad es la capacidad de entendimiento del sujeto respecto a la calidad de la conducta en un mundo normativo, esto hace posible la culpabilidad penal, la cual no puede existir sin la imputabilidad. Este criterio es compartido por Vela Treviño e Ignacio Villalobos, el primero señala que la imputabilidad es el entender la calidad de la conducta en su desarrollo intelectual y la salud mental que permita una valoración correcta de lo antijurídico y lo jurídico capacidad de tipo general que requiere de un acto concreto y que precisamente al producirse el acto típico, se haga autodeterminado el sujeto, en la decisión y ejecución de la voluntad, por lo que la imputabilidad es parte del concepto delito y fundamento para el juicio de reproche que es relativo a la culpabilidad de que el sujeto es imputable. El autor Villalobos establece que la imputabilidad es un presupuesto general de la culpabilidad atendiendo a la intención, la cual forzosamente será delictuosa y por lo tanto dolosa, misma que solo se dará en el ser humano (discernimiento y voluntad) y no por irregularidades que no tienen la misma

esencia, entonces esa normalidad, esa capacidad de funcionamiento por los elementos intelectuales y emocionales genuinos y limpios, y no sustitutos de atrofia o de perturbación.

Consideramos que la imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad, pero en un concepto totalitario del delito.

La imputabilidad encuentra pleno apoyo en la legislación Penal Nayarita como presupuesto de la culpabilidad, en los artículos 81,82 y 83 del Código Penal en vigor, en su capítulo "reclusión para enfermos mentales, sordomudos y ciegos de nacimiento", por lo que se refiere a la imputabilidad genérica ya que como antes apuntamos en ellos se establecen las reglas que determinan las condiciones mínimas que debe reunir un sujeto que produzca un resultado típico para ser reconocido como imputable. Por otra parte en cuanto a la imputabilidad respecto al hecho concreto, la interpretación en sentido contrario de las fracciones II y IV del artículo 15 de la misma legislación, permite concluir que aquellos casos en los que el sujeto, en el momento de producir el resultado típico carece de la plena posibilidad de conocer el contenido antijurídico de su conducta, falta el presupuesto para fincar el juicio de reproche y, por lo tanto, nos encontramos ante un inimputable.

Para concluir con el presente tema y dar comienzo al siguiente la definición que hace el Doctor Eugenio Raúl Zaffaroni es buena para este fin: "la imputabilidad es la capacidad psíquica de ser sujeto de reproche, compuestas de la capacidad de comprender la antijuridicidad de la conducta y la de adecuar la misma a esa comprensión."<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, ed. Cárdenas, México 1998, pag.568

## **2.7 Antecedentes de la culpabilidad**

Es evidente que en los primeros campos del derecho penal, el causar daños era suficiente para que fuera sancionado por el hecho, esto muy independiente a el resultado del hombre emanado de su propia voluntad psiquismo; mucho menos se tenía en cuenta si la conducta era susceptible de algún reproche ya sea social o jurídico; este último es el que da origen a la evolución del derecho penal.

## **2.8 Concepto de culpabilidad**

El concepto del maestro Alfonso Reyes Echandia, con relación a la culpabilidad, es de manera interesante, tomando en cuenta que en el presente capítulo se hace una rápida vista a la culpabilidad y nos dice: "Decíamos que aunque la palabra culpabilidad sea impuesta ya en el derecho penal, su significado jurídico no ha logrado unidad conceptual en la doctrina ni en la jurisprudencia, y, como es natural, tampoco en los códigos, las opiniones varían desde una concepción escuetamente psicológica del fenómeno hasta una posición que solo e en él un punto ante normativo."<sup>8</sup>

En la actualidad la culpabilidad no se encuentra definida en el Código Penal Nayarita, sin embargo, es el artículo 6 el que proporciona una formula de interpretación; las sanciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Es preciso destacar que no basta una vinculación hecho-voluntad para determinar la culpabilidad, sino que siempre es menester por parte del Juez la formulación del juicio relativo a esta, atendiendo al contenido de las normas para

---

<sup>8</sup> REYES ECHANDIA, Alfonso. Culpabilidad, Ed Themis Colombia 1999, Pág. 4

obtener tanto la graduación del reproche, como la formula de la culpabilidad y el fundamento de la exigibilidad; lo que es exigible y se omite, es reprochable.

Pero siendo la exigibilidad eminentemente normativa, también lo será el reproche y como ambos se obtienen de la culpabilidad, esta es normativa. Y por lo tanto se concluye, que nuestro concepto de culpabilidad creemos funciona en el sistema pena mexicano con carácter de psicólogo.

Mientras que Raúl Zaffaroni, dice, el problema de la culpabilidad quizá sea el más discutido y acerca del que menos acuerdo existe en la teoría del delito, constituyendo siempre un centro álgido de la problemática del delito.

De la misma forma se expresa el profesor Argentino al manifestar que "La culpabilidad es, por estas razones el más apasionante extracto de la teoría del delito"<sup>9</sup>

Podemos finalizar el estudio histórico breve de los antecedentes de la culpabilidad, diciendo que:

El estudio de la culpabilidad es uno de los más complejos y difíciles en la teoría del delito, y a la vez de los más importantes. El derecho primitivo anuda la responsabilidad, no a una culpa precedente, sino a la mera causalidad material, de tal modo que, como dice Franz Von Liszt, por el perfeccionamiento de la teoría de la culpabilidad se mide el progreso del Derecho Penal.

El contenido del principio de culpabilidad, así entendido, tiene jerarquía constitucional también como consecuencia necesaria de la garantía "*nullum crimen*

---

<sup>9</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal Parte General. Ed Cárdenas, México 1998.

*nulla poena sine lege previa*", puesto que si la carta fundamental requiere para fundar la punibilidad la existencia de una ley que con anterioridad al hecho describa la prohibición es obvio que tiene como fundamento previo un hombre capaz de conocer la ley, interpretar la norma y actuar de acuerdo a ella en caso de encontrarse en una situación de mínima autodeterminación.

Por último, y sobre la base de la letra del artículo 34, inc 1 del Código Penal Argentino, que establece el requisito de la posibilidad de la comprensión de la antijuridicidad para ser penado, la exclusión de responsabilidad en los casos de ignorancia de la norma o falso conocimiento de la misma y en los supuestos de inexigibilidad, no cabe otra alternativa que afirmar que nuestro sistema positivo es derecho de culpabilidad y fundado el mismo en una concepción del hombre dotado de capacidad de autodeterminarse conforme a sentido.

Para la concepción normativa la culpabilidad es un juicio de valor, no es dolo o culpa, sino que es "la reprochabilidad de su conducta antijurídica al autor", en razón de que le era exigible otra conducta distinta- El juicio de REPROCHABILIDAD, se funda en la libertad del autor para obrar (libertad interna: IMPUTABILIDAD; libertad externa: NORMALIDAD DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES), en el fin perseguido por él y en el conocimiento del significado de su conducta -DOLO- o en la posibilidad de conocerlo-CULPA-.

### **2.9 Imputabilidad y culpabilidad**

Estas figuras son tema de investigación, debido a que es preciso establecer diferencias entre los imputables y los culpables, así tenemos que algunos autores, tratan los temas de culpabilidad e imputabilidad bajo la general rúbrica de culpabilidad, otros separan a la culpabilidad y a la imputabilidad como elementos autónomos del delito y otros más pretenden que la imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad.

Al respecto Jiménez de Asúa se pronuncia en el sentido de considerar a la imputabilidad como un requisito del delito, con la finalidad de poder ilustrar mejor la base de la culpabilidad.

Por su parte los afamados penalistas dicen que imputar un hecho a un individuo es atribuírselo para hacerle sufrir las consecuencias o, dicho más claramente, para hacerle responsable de él, ya que tal hecho es culpable.

De acuerdo con Jiménez de Asúa, la responsabilidad y la culpabilidad son consecuencias tan directas, tan inmediata de la imputabilidad, que las tres ideas frecuentes son consideradas como equivalentes y las tres palabras como sinónimos.

También, este autor afirma que estos tres conceptos pueden y deben distinguirse y precisarse, ya que por un lado la imputabilidad afirma la existencia de una relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona; la responsabilidad resulta de la imputabilidad, puesto que es responsable el que tiene capacidad para sufrir las consecuencias del delito, añadiendo que, en última instancia, es una declaración resultante del conjunto de todos los caracteres del hecho punible, y la culpabilidad es un elemento característico de la infracción y de carácter normativo, puesto que no se puede hacer sufrir a un individuo las consecuencias del acto, que le es imputable, más que a condición de declararle culpable de él.

Por su parte el maestro Fernando Castellanos, siguiendo a Max Ernesto Mayer, que la imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente; y, Franz Von Liszt, señala que es la capacidad de obrar en derecho penal, que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción.

Para Castellanos, en definitiva, la imputabilidad es la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal.

Para Jiménez de Asúa, imputabilidad es el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como a su causa eficiente y libre.

### **2.10 Clases de imputabilidad**

Las clases de imputabilidad son: La imputabilidad psicológica, la imputabilidad disminuida, consecuencias de la imputabilidad, criterio biológico o psiquiátrico puro y el desarrollo intelectual retardado. .

#### **2.10.1 La imputabilidad psicológica**

Como característica del delito y fundamento de la culpabilidad, nace de motivos conscientes y de constelaciones que pertenecen al inconsciente, como elemento indispensable para la culpabilidad, a la imputabilidad como facultad de conocer el deber.

#### **2.10.2 Imputabilidad disminuida**

El paso de la salud mental a la locura, de la plena conciencia a la inconsciencia, se produce gradualmente; idéntica dificultad se presenta cuando se trata del tránsito del desarrollo mental incompleto a la plena capacidad; incuestionablemente el derecho penal debe tener en cuenta estos casos, aunque la dificultad principal radica en saber cómo deben apreciarse y en el supuesto de ser posible hablar de imputabilidad disminuida o atenuada, o si sería preferible (en consideración al estado peligroso) abandonar toda idea de castigo, aunque fuera aminorado.

La solución de los defectuosos era distinta, según las escuelas: para los clásicos, el entender que la imputabilidad no se daba completa, se precisaba tratar de medir la pena por la responsabilidad, es decir, a imputabilidad no completa penalidad disminuida, solución no satisfactoria.

En cuanto los defectuosos, menos responsables, pueden ser al propio tiempo los más peligrosos. Los positivistas, tomando en cuenta el estado peligroso, propugnan por la aplicación de medidas de seguridad. Ignacio Villalobos, autor mexicano, cree posible una postura sintética de las dos anteriores, que tuviera presente (respecto de los defectuosos) la parte que corresponde al sujeto en sí (en cuanto imputable), y la existencia de un factor anormal estimable, que aplicaría la pena para la responsabilidad y la medida de seguridad para la peligrosidad (con aplicación simultánea o sucesiva).

En relación a este comentario que hace el autor de la imputabilidad disminuida, encontramos que por defectuoso se entiende una persona con salud mental, que puede ser más peligroso que una persona normal, al igual se propone que a los imputables debe aplicarse una pena para la responsabilidad y en cuanto a los defectuosos o enfermos mentales la pena dejaría paso a una medida de seguridad.

Situación anterior, que es compartida por el autor Jiménez de Asúa, quien se pronuncia por la fórmula del estado peligroso, extendida a toda clase de delincuentes psicópatas, en sustitución al principio clásico, entendiéndose que se resolvería la cuestión de la imputabilidad disminuida; la pena dejaría paso a la medida de seguridad.

De acuerdo con el Código Penal, se establece un muy adecuado régimen de carácter moderno, con medidas de seguridad, tratamiento en internamiento o en

libertad, con revisiones periódicas, y en su caso asistencia por las autoridades sanitarias.<sup>10</sup>

También en el Código Penal vigente en la Entidad, prevé como causas de inimputabilidad, el trastorno mental, estableciendo que éstos serán recluidos en establecimientos especiales por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos a tratamiento médico adecuado.

Expuestos los conceptos anteriores, tenemos que la imputabilidad radica en la capacidad del sujeto para comprender el carácter ilícito del hecho y de conducirse conforme a esa comprensión.

### **2.10.3 Consecuencias de la imputabilidad**

Ahora bien, la inimputabilidad, supone, consecuentemente, la ausencia de dicha capacidad, esto es, incapacidad para comprender el carácter ilícito del hecho o bien para conducirse de acuerdo con dicha comprensión.

### **2.10.4 Criterio biológico o psiquiátrico puro.**

Consiste en enumerar los factores cuya concurrencia es necesaria y suficiente para sostener la inimputabilidad de un sujeto, sin que se señale la razón por la cual dichas causas traen aparejada la correspondiente incapacidad de culpabilidad.

Así, el método biológico puro se apoya en consideraciones de orden biológico u orgánico relacionado con el fenómeno de la inmadurez, y el psiquiátrico elabora la excluyente sobre supuestos de normalidades biopsíquicas identificadas clínicamente (v.gr. demencia, enajenación, alineación o alteración mental, trastorno mental, etc.).

---

<sup>10</sup> MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, Derecho Penal Parte General, Editorial Trillas, México, Argentina, España, Colombia, Puerto Rico, Venezuela, páginas 237 a la 245.

El Modelo clásico de este sistema lo constituye el primer supuesto del artículo 64 del Código Penal francés de 1810, al expresar que *"Il n'y a ni crime ni délit, lorsque le prévenu était en état de démence au temps de l'action..."*. (No hay crimen ni delito, cuando el sujeto se encontraba en estado de demencia al tiempo de la acción).

También se puede citar el artículo 8º, números 1º y 2º, del Código penal español de 1932, que dicen: "Están exentos de responsabilidad criminal; 1º el enajenado y el que se halla en situación de trastorno mental transitorio, a no ser que éste haya sido buscado de propósito para delinquir ... 2º el menor de dieciséis años...".

Como puede verse, si bien en los citados ordenamientos se alude como causas que eximen de responsabilidad penal a la demencia (Código penal francés), a la enajenación, al trastorno mental transitorio y a la minoría de edad (Código penal español), no se indica, sin embargo, la razón por la cual dichos estados hacen al sujeto inimputable.

Precisamente a partir de este punto se han encauzado las primeras críticas a los códigos que, como los mencionados, siguen el sistema biológico o psiquiátrico puro en la formulación de las causas de inimputabilidad.

En efecto a la practicabilidad de un tal método se ha opuesto no sólo el deber recurrirse a vocablos cuyo concepto y significado, o no es universalmente válido o se presenta sumamente estrecho, sino también el que dichos estados, por sí solos, resultan insuficientes para acarrear la correspondiente incapacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de conducirse conforme a esa comprensión.

Esto ha motivado que en los países en los que ha tenido acogida este sistema, la doctrina y la jurisprudencia se hayan visto en la necesidad de completar, por decirlo así. Lo que sus leyes no han manifestado expresamente.

Muñoz Conde, por ejemplo, como otros muchos tratadistas españoles, ha expresado que si bien el actual Código penal español se estructura sobre un modelo biológico puro, la doctrina y la jurisprudencia, a la hora de su aplicación práctica, han completado la fórmula legal con una serie de referencias psicológicas, señalando que la enajenación y el trastorno mental transitorio deben tener como efecto, para ser relevantes penalmente, la perturbación plena de las facultades psíquicas que impidan al sujeto el conocimiento de la ilicitud de su comportamiento o de orientarse conforma a dicha comprensión.

Lo anterior demuestra, por una parte, que en el propio campo biológico o psiquiátrico no basta con la sola existencia de la demencia. Enajenación o enfermedad mental para que se declare la inimputabilidad de un sujeto.

Es necesario, además, que la afección sea de tal magnitud que produzca efectos sobre la capacidad de comprensión y/o determinación del sujeto, por mucho que las leyes se concreten sólo a mencionar las primeras; y por otra, que las legislaciones más modernas se hayan apartado de dicha orientación.<sup>11</sup>

#### **2.10.5 Criterio psicológico**

La orientación psicológica se limita, en contraste al criterio biológico o psiquiátrico, a indicar los efectos psicológicos que jurídicamente son relevantes para calificar a un sujeto de inimputable, independientemente de las causas o factores que los provocan.

---

<sup>11</sup> CARMONA CASTILLO, Gerardo A., La Imputabilidad Penal, México 1995, Republica Argentina, 15, editorial Porrúa S.A., paginas 84 a la 86.

Desde este punto de vista, la causa es irrelevante, lo importante es el efecto: la incapacidad del sujeto para conocer el sentido de la prohibición y de comportarse de acuerdo con tal conocimiento. Prototipo de este criterio es el número 2º del artículo 11 del Código Penal Checoslovaco de 1962, al establecer: "Quien no ha podido comprender en el momento del acto que su conducta era peligrosa para la comunidad o no ha podido dominar su conducta, no es penalmente responsable por dicho acto".

En nuestro país participa de esta orientación el Código penal de Veracruz de 1980, al disponer en su artículo 26, fracción IV inciso b), como causa que excluye la incriminación: "Los que al momento de realizar la conducta típica carezcan de capacidad para comprenderlo."

Si la fórmula psiquiátrica pura peca por su estrechez, la que se analiza lo hace por su amplitud.

Ello ha motivado que la doctrina y la jurisprudencia de los países que la adoptaron, se hayan visto en la necesidad de elaborar un "catálogo" de fenómenos que pueden generar la correspondiente incapacidad de comprender o de determinarse, dado que no se trata de cualquier leve perturbación o trastorno, sino de trastornos más o menos graves, de tal forma que se pueda decir que el acto no es producto de su cabal comprensión y autodeterminación.

Además como lo pone de relieve Frías Caballero, desde el punto de vista práctico esta fórmula es todavía más objetable que la psiquiátrica, ya que, por una parte, al suprimir toda especie de referencia a las causas de inimputabilidad se deja al juez en un mundo de indefinición legal ciertamente excesivo, y por otra, porque se corre el peligro de que también se pretendan resolver aquí situaciones que no tienen que ver con ella, tales como la muy discutida situación del autor de un delito

procedente de mundos subculturales diversos, cuya problemática corresponde más bien al campo del error de prohibición.

Realmente, como lo veremos, una estricta fórmula biológica o psicológica no es factible: ni es posible prescindir de referencias psicológicas o descriptivas, ni tampoco de características valorativas o normativas.<sup>12</sup>

#### **2.10.6 El desarrollo intelectual retardado.**

Este primer grupo se relaciona con los fenómenos de la inmadurez psicológica, en donde podemos incluir algunos grados de la oligofrenia (moderada, grave y profunda), en cuanto formas de insuficiencias mentales congénitas; a los casos de detención del desarrollo cerebral a temprana edad por diversos factores (traumatismos, infecciones, etc.) y aquellos otros de deficiente desarrollo intelectual originados en la falta de comunicación humana y social, como acontece con los sordomudos no educado y los ciegos de nacimiento, quienes al estar privados de las funciones de oír, hablar y ver, tienen considerablemente reducido su mundo de relación que les crea una seria dificultad de adaptación en su trato con los demás seres humanos.

---

<sup>12</sup> CARMONA CASTILLO, Gerardo A., La Imputabilidad Penal, México 1995, Republica Argentina, 15, editorial Porrúa S.A., paginas 86 a la 88.

### Capítulo III

## PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

### 3.1. Concepto de pena

De acuerdo con la evolución histórica de las teorías de las penas diremos, que la pena es la consecuencia jurídica del injusto penal.

Para el Dr. Sergio García Ramírez, la pena es un tema básico del derecho penal. A ella se añade la medida de seguridad en su eficacia como medios de paz con justicia, llamados a prevenir nuevas conductas delictuosas del reo (por readaptación social) como de terceros (por temor a la pena).<sup>13</sup>

La pena consiste, según Rodríguez Devesa, es la "privación o restricción de bienes jurídicos establecidos por la ley e impuestas por el órgano jurisdiccional competente al que ha cometido el delito", son principios rectores de ella los de legalidad, personalidad e igualdad de todos ante la ley penal.

Para Gunter Jacobs, la pena "es la reacción ante la información de norma". Según Diego Manuel Luzón Peña, la pena, "es una privación o restricción de derechos, de bienes jurídicos aplicada obligatoria y, si es preciso, coercitivamente al delincuente".<sup>14</sup>

Para Castellanos, "la Pena es el castigo legalmente impuesto por el estado al delincuente, para conservar el orden jurídico".

---

<sup>13</sup>García Ramírez, Sergio. El Sistema Penal Mexicano, Fondo de Cultura Económica, México 1993 Pág. 51.

<sup>14</sup> Jacobs, Gunter. Derecho Penal Parte General, Fundamentos y Teoría de la Imputación Pág. 8

Para Villalobos, "la pena es un castigo impuesto por el poder público al delincuente, con base en la ley, para mantener el orden jurídico".

La palabra pena se deriva del latín *poéna*, su significado se familiariza con la idea del castigo y sufrimiento. Para Carrara la pena es como un mal que la autoridad pública le infringe al culpable por causa de su delito, en el mismo sentido utilizan dicho término Antón Oneca, Welsel y Soler.

Para Mezger según el derecho en vigor, la imposición de un mal proporcionado al hecho, es decir, una privación de bienes jurídicos que alcanza el autor con motivo y en la medida del hecho punible que ha cometido.

Así, la Constitución nos marca la facultad soberana derivada del propio Estado, que se fundamenta en el *ius puniendi*, mismo que da sentido a la coercibilidad. Luzón Peña, dice la pena es consecuencia jurídica, la sanción tradicional del delito, pero además la sanción penal es, en principio, no un mal cualquiera, sino la forma más grave de reacción de que dispone el ordenamiento jurídico, consecuentemente, es una privación o restricción especialmente dura de los bienes jurídicos mas importantes.

Recuérdese que existe cierta diferencia entre las penas y las medidas de seguridad. Sin embargo esa diferencia pierde valor y visibilidad en la medida en que unas y otras se proponen para la readaptación social del infractor. En las penas se acentúa el propósito retributivo; y en las medidas el fin curativo pedagógico, resocializador; así se aplica el tratamiento médico que se da a un enfermo mental, delincuencia por consumo de drogas o bebidas embriagantes.

Atinadas son las reflexiones del Doctor García Ramírez, al señalar "existe gran escepticismo acerca de las virtudes readaptadoras de la prisión. Es evidente que las

penas breves privativas de la libertad pueden ocasionar daños severos a los reclusos, en vez de favorecer su reinserción en la sociedad de los hombres libres. Por otro lado es paradójico que se pretenda readaptar en reclusión; ¿cómo preparar hombre libres en la cárcel?".<sup>15</sup>

Entonces diremos que la justificación de la pena, es por necesidad como medio de represión indispensable para mantener las condiciones de vida fundamentales para la convivencia de las personas en una comunidad.

### **3.2 Finalidad de la pena**

La pena tiene determinados fines, compartiendo la idea del doctor el derecho y especialista en la psicología Rodríguez Manzanera, que son a saber: a) Retributivo, consiste en que el sujeto que cometa un acto delictuoso, se hace acreedor a un castigo. b) Readaptación Social, consiste en lograr que el individuo que delinquiró, mediante un tratamiento adecuado, logre ser socialmente positivo, valorando de manera importante su persona, la familia el trabajo y la libertad. c) Prevención o ejemplarización, existiendo dos tipos, la especial que se refiere al ejemplo propio, a la experiencia vivida por un solo individuo; y a la general, que sirve de ejemplo para todos los ciudadanos.<sup>16</sup>

El fin de las penas, no es atormentar y afligir un ente sensible ni deshacer un delito ya cometido.<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op.Cit. Pág 15.

<sup>16</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Manual de Derechos Humanos y Prisión Preventiva, México 1995, Publicación del Centro de Derechos Humanos Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal.

<sup>17</sup> BECCÁRIA. Tratados de los Delitos y las Penas Ed Porrúa, México 1988. Pág 45

### **3.3 Clasificación de las penas**

Diversos autores nos llevan a concluir que no existe un juicio uniforme e inamovible no obstante, deben clasificarse para conocer su vigencia, su finalidad y comprobar la eficacia de cada uno de ellas, pues si no lo son no deberían aplicarse, analizando las que a continuación señalamos.

#### **3.3.1 Por su autonomía**

Por su autonomía las principales, son aquellas que se imponen preferente e independiente de cualquier otra no requieren ir acompañadas de otra pena, como ejemplo tenemos la prisión, reclusión o la muerte.

#### **3.3.2 Penas Accesorias**

Las penas accesorias, son aquellas que no pueden aplicarse en forma autónoma o independiente sino que dependen de otra principal a la cual van ligadas y pueden cumplirse durante la ejecución de esta o bien después de concluida, como ejemplo tenemos a la multa, suspensión de ciertos derechos inhabilitación.

### **3.4. Por su duración**

En cuanto al tiempo que duran sus efectos. Se dividen en: Perpetuas y temporales.

#### **3.4.1 Penas perpetuas**

Las penas perpetuas, son aquellas que como su nombre lo indica, sus efectos permanecen durante toda la vida del sentenciado tales como la Cadena Perpetua, mutilación, pecuniarias, entre otras.

### **3.4.2 Penas temporales**

Las penas temporales, cuando sus efectos duran un determinado tiempo y no pueden prolongarse por más tiempo del fijado por la autoridad, tales como la prisión la reclusión, arresto entre otros.

### **3.5 En cuanto a la Fraccionabilidad en cantidad o en tiempo**

Se consideran que las penas pueden ser divisibles: este tipo de penas se pueden fraccionar, de ahí que su divisibilidad, y el mejor ejemplo de las mismas son la multa y la reparación del daño:

#### **3.5.1 Penas divisibles**

En cuando al tiempo: siendo estas la prisión, actualmente y debido a los beneficios que se proporcionan a todo sentenciado a esta pena, la han convertido en extremadamente divisible con la remisión parcial y con el denominado tratamiento preliberacional.

#### **3.5.2 Penas Indivisibles**

Cuando definitivamente no es posible fraccionar la pena por ser su ejecución de una manera total o completa y citarse la publicación de sentencias como indivisible.

### **3.6 Atendiendo al fin que se proponen**

Atendiendo al fin que se proponen pueden ser: Penas corporales y penas eliminatorias.

#### **3.6.1 Penas corporales**

Aquellas que causan una grieta en el cuerpo del sentenciado, como golpes, azotes, marcas, mutilación, mismas que se consideran infamantes porque causan vergüenza pública.

### **3.6.2 Penas eliminatorias**

Las penas eliminatorias, éstas pretenden eliminar al delincuente de la sociedad, se aplica preferencialmente en sujetos verdaderamente nocivos para la sociedad, tales como muerte, cadena perpetua, destierro.

## **3.7 Atendiendo al bien que afecta directamente al delincuente**

Atendiendo al bien que afecta directamente al delincuente son: Pecuniarias y privativas de libertad.

### **3.7.1 Penas pecuniarias**

Estas penas repercuten directamente sobre el patrimonio de delincuente, tales como la multa, reparación del daño, decomiso.

### **3.7.2 Penas privativas de libertad**

Consisten en privar al delincuente de su libertad de traslación, a decir, se le denomina deambulatoria, tal como la prisión, reclusión y arresto.

### **3.7.3. Restrictivas de libertad de traslación**

Son aquellas que solamente restringe de su libertad al individuo, sin que quede recluido en una institución pública, suelen ser aplicadas por razones de seguridad del propio delincuente para evitar alguna venganza o bien una reincidencia, aunque en ocasiones se confunden con la medida de seguridad, tal como la prohibición de ir o de residir en determinado lugar, el confinamiento.

Enseguida analizaremos algunas penas inmersas en la Legislación Penal vigente en el Estado de Nayarit.

### **3.8 Pena Corporal**

La Pena corporal, consisten en privar de la libertad al sentenciado, internándolo en un lugar o institución especialmente para ello y sometiéndolo a un régimen de custodia, castigo o de tratamiento rehabilitatorio.

Las penas corporales surgieron como sustitución contra el exceso, abuso y nulo efecto de la pena de muerte a fines del siglo pasado, cuando la humanidad al darse cuenta que la eliminación del delincuente mediante la tortura, tormento moral y físico, no eran los adecuados para redimir al condenado ni para causar temor en la población, toda vez que los espectáculos públicos de ejecución de condenados se había convertido en verdaderas romerías familiares, más que actos de dolor y sentimiento para los espectadores, no estaban acorde con los tiempos donde se respetaba la dignidad del ser humano que pugnaba el denominado "derecho penal liberal".

Las penas eliminatorias o de muerte, están ligadas con las penas privativas de libertad, toda vez que la cárcel surgió primero como una forma de retención únicamente para guardar al condenado mientras se eliminaba o ejecutaba, es decir, se necesitaba aprehenderlo físicamente y evitar su fuga mientras aguardaba el juicio después se convertiría como predio para ejecutar determinadas penas cortas de privación de libertad hasta ser desplazadas por las penitenciarías o prisiones.

Estas penas han recibido diferentes denominaciones a través del tiempo y por consecuencia no ha sido uniforme el criterio seguido sobre las mismas, tales como reclusión, cárcel, prisión, nos pronunciaremos para analizar la de prisión por ser esta pena la que tiene aplicación en la actualidad.

### **3.9 Pena de prisión**

Respecto a la pena de prisión existen dos conceptos diferentes: La prisión preventiva y la prisión como pena.

#### **3.9.1 La prisión preventiva.**

La prisión preventiva, la encontramos en el artículo 18 Constitucional que a la letra dice "Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados"; por su naturaleza se requiere para su desarrollo que el juez tenga la presencia inmediata de la persona a quien se le imputa la responsabilidad de un delito, tomando como base que se impone la medida que asegure la presencia del probable autor del delito, o traducida a una restricción de la libertad de la persona antes de hacerse merecedora a una pena y se declare formalmente responsable.

Entonces diremos que las limitaciones de la libertad personal del sujeto activo reviste dos etapas, una estrictamente procesal y otro de carácter preventivo, pero únicamente mientras transcurre y termina el proceso.

#### **3.9.2 La prisión como pena**

Se ha dicho por tratadistas del jus-penalistas es un invento norteamericano que se materializaron con la construcción de las penitenciarías basadas en sus principio teológicos y morales, así en 1790 se inauguró la famosa "penitenciaría de la calle de Walnut" que fue la primera institución destinada a la enmienda y al arrepentimiento del criminal mediante el aislamiento total; empero se trataba de sustituir la brutalidad e inutilidad de los castigos capitales o corporales por las virtudes correctivas del aislamiento, arrepentimiento y la lectura de la Biblia, floreciendo así las penitenciarías en Norteamérica y después en todo el mundo. A decir, fue un don nacido de la buena voluntad no de la malevolencia. Sin embargo,

las subsecuentes etapas de la prisión que atravesó, fueron uno de los pasajes más siniestros de la historia humana, tal como Howard, Beccaria y Bentham fue señalado en su tiempo, la inequidad, la corrupción, el sadismo y la crueldad han sido su distintivo.<sup>18</sup>

Consideramos que la pena de prisión, no debe aniquilarse, por ser indispensable para la protección de la sociedad en contra del criminal altamente peligroso, también como dice el Doctor Luis Rodríguez Manzanera "lo más grave del caso es que no solamente el criminal empedernido, el peligroso antisocial, el depravado o el perverso van a prisión, sino también el ocasional, imprudencial, el inocente o bien el enfermo mental llegan a ella (tema que abordaré en esta investigación). En tal tesitura, existe motivo suficiente en que debemos aplicar penas y medidas de seguridad alternas a la prisión, pero nos encontramos con dos problemas lógicos: el primero la necesidad de abolir la prisión tal y como se ha ido aboliendo la pena de muerte por el otro lado, el encontrar como sustituirla, ya que no se puede traer al escenario una pena que a largo plazo resulte tan cruel e inoperante como la anterior; pero lo que es cierto, se pueden aplicar penas en determinadas condiciones y características del injusto penal, para evitar se extienda la contaminación criminal en los centros de prevención y rehabilitación social, y evitar el incremento de la criminalidad.

Los artículos 28 y 29 del Código Penal para el Estado de Nayarit, dispone, que la pena de prisión podrá durar de tres días a cincuenta años y se extinguirá en lugar o establecimientos que al efecto designe el órgano encargado de la ejecución de sanciones; los sujetos a prisión preventiva serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales.

---

<sup>18</sup>RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. "Penología, Estudio de las Diversas Penas y Medidas de Seguridad Pág 108.

### **3.10 Semilibertad**

Esta pena consiste en la alteración de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad, consiste en un régimen de transición entre la prisión por la mañana e ir a su lugar de trabajo reinternándose por la noche, internación durante la semana permaneciendo en reclusión el resto de la misma. De esta manera el sentenciado a una pena de prisión no rompe con los lazos del exterior y puede seguir ejerciendo una actividad laboral que le evitara dejar en el abandono moral y económico a su familia. Podemos observar en el Código Penal Federal una condición para aplicar esta pena, es decir, se podrá aplicar si no excede de cinco años, entonces ni el delito cometido ha sido de grave trascendencia para la sociedad, ni el responsable del mismo manifiesta un estado de alta peligrosidad y además debe ser primodelincuente siendo merecedor de otra oportunidad y de esta manera evitar su internamiento en prisión.

La Ley Punitiva Pena en esta entidad en el artículo 31 contempla la semilibertad como la alteración de periodos breves de reclusión y de libertad para tratamiento. La excarcelación es aplicada, según las circunstancias del caso, durante la jornada de trabajo, con reclusión nocturna; por toda la semana laborable, con reclusión de fin de semana; o en curso de ésta con reclusión durante la semana laborable.

### **3.11 Tratamiento en libertad**

Esta pena, consiste en la aplicación de las medidas laborales educativas o curativas que se puedan aplicar al sentenciado y conforme a la ley, en busca de la presunta readaptación social; a decir, son tres las opciones que se pueden aplicar en estas figura; laborales, cuando el sujeto no representa peligrosidad pero además es el único y principal sostén de su familia y tiene empleo seguro, así evitar el inconveniente de la prisión deberá además aportar lo necesario para el sostenimiento de su familia e incluso la autoridad puede solicitar la retención de una parte de su

salario para que se entregue a la familia; en cuanto a las educativas, se caracterizan por el hecho de que no suponen necesariamente la ejecución inmediata de la pena, sino que ofrecen al delincuente la ocasión de enmendarse a través de la educación, esta medida es muy positiva para los jóvenes que delinquieron entre los 18 y 25 años de edad, en virtud de que es la etapa en que se encuentran estudiando su carrera profesional, evitando así la interrupción de la misma; respecto a las curativas, se destinan particularmente para los delincuentes cuyo comportamiento denota ciertas anomalías psíquicas o físicas y consiste en internamiento médico, esta medida puede funcionar eficazmente en los casos de ebrios consuetudinarios o toxicómanos. La medida en estudio en la legislación penal vigente en esta Entidad, además prevé la afectación del producto del trabajo del reo al resarcimiento de daño que causó el delito.

### **3.12 Medida de seguridad**

Se define como medida de seguridad a la una función preventiva para impedir que una persona cometa un delito, también se puede definir como los métodos que se utilizan respecto a los sujetos que han delinquido para su resocialización o bien para mantenerlos aislados a fin de que no causen perjuicios a la convivencia humana, por corresponder a un sujeto peligroso.<sup>19</sup>

Las medidas de seguridad también corresponden a tratamientos correctivos psiquiátrico, su necesidad debe ser preventivo, especial, como una medida éticamente justificada como derecho y deber del Estado de curar, ayudar a los enfermos mentales.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> SANDOVAL., Emiliano, Circunstancias Eximentes de la Responsabilidad Penal Original en el Derecho Penal Mexicano, primera reimpresión de la primera edición, México D.F. página 229 y 235

<sup>20</sup> DAZA GÓMEZ Carlos, Teoría General del Delito, prologado por Carranca Rivas , segunda reimpresión, México 1997, página 402 y 414

Para Cuello Calón, las medidas de seguridad son especiales medios preventivos, privativos o limitativos de bienes jurídicos, impuestos por los órganos estatales a determinados delincuentes.<sup>21</sup>

Antonio Beristáin, las define diciendo: "Son medios asistenciales, consecuentes a un hecho típicamente antijurídico, aplicados por los órganos jurisdiccionales al tenor de la ley, a las personas peligrosas lograr la prevención especial".<sup>22</sup>

De dichas definiciones se desprende, que las medidas de seguridad al ser insertadas en los Código Punitivos, se dio nacimiento al sistema dualista o de la doble vía, a decir, penas y medidas de seguridad, con potestad de aplicarlas la autoridad judicial además de la pena; se hacen distinguir de las medida administrativas, ya que estas suponen la comisión de un hecho delictuoso o de una cierta peligrosidad criminal, además de ser medidas coactivas por ser restrictivas de ciertos derechos, pero tomando en consideración para su aplicación el grado de peligrosidad manifestado por el individuo en su conducta antisocial, sin que sea óbice mencionar según algunos tratadistas, ser riesgoso por dejar al arbitrio o criterio de la autoridad el interpretar el concepto y grado de peligrosidad, pudiendo caer en la aplicación de las mismas en error o en exceso, por no tener el juzgador el conocimiento suficientes sobre tales medidas y la criminología.

### **3.13 Clasificación de las medidas de seguridad**

Como hemos visto existe diferencia entre las penas de las medidas de seguridad, los fines perseguidos por estas últimas son distintos, toda vez que las

---

<sup>21</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, "Penología" Ed. Porrúa, México 1998, Pág.116

<sup>22</sup> RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. "Penología Estudio de las Diversas Penas y Medidas de Seguridad", Segunda Edición, Ed Porrúa, México 1997 Pag. 162

primeras no tienen carácter represivo, castigador, ni intimidatorio que distingue a las segundas, por lo que para poder clasificarlas es necesario recurrir a algunos de sus diversos criterios como: su fundamento, destinatario, fines que persigue y tiempo de duración, mismo que a continuación explicaremos.

En base a su fundamento, se clasifican en *antedelictum* o *predelictuales* y *posdelictum* o *posdelictuales*, toda vez que la primera se puede aplicar antes de que el individuo llegue a cometer un delito para lo cual es relevante la peligrosidad social, que se puede detectar por indicios personales del individuo que manifiesten una tendencia a la realización del hecho delictuoso y las segundas se funda en la peligrosidad real manifestada mediante la comisión del hecho delictuoso.

Es necesario abundar sobre el concepto de conducta antisocial desde el punto de vista de los criminólogos y que es adecuado para la aplicación de este tipo de medidas, al respecto dice Rodríguez Manzanera: "conducta antisocial es todo acto del ser humano que atenta contra el buen común como estructura básica de la sociedad, destruyendo sus valores fundamentales o lesionando las normas elementales de convivencia". Entonces quiere decir que todo delito es una conducta antisocial pero no toda conducta antisocial es delito, a decir, la prostitución, la homosexualidad, la embriaguez, no son delitos pero si son conductas antisociales, toda vez que dañan y atentan contra la sociedad, pero además son condiciones inmediatas que propician la comisión de un delito, a decir quienes se dedican habitualmente a estas acciones representan una cierta peligrosidad o probabilidad delictuosa, por ello mediante la medida predelictual se podrá evitar que lleguen a la realización de un delito, mismo que le acarrearía un castigo o pena.

En cuanto a las posdelictuales, se deben aplicar después de que la persona cometió la conducta delictuosa fue debidamente procesada y sentenciada, aquí se pueden derivar dos situaciones: La primera, si el delito cometido no es grave y el

grado de peligrosidad manifestado por el responsable también es mínimo, quizás sea suficiente con imponerle una simple medida de seguridad. La segunda se da en tanto el delito como peligrosidad sean de mayor gravedad entonces irremediablemente se hará acreedor a una pena y también a una medida de seguridad.

Otra clasificación, es respecto a los destinatarios, misma que se clasifican en dos áreas; aquellas que van destinadas a las personas físicas: imputables inimputables. Y las que van destinadas a las personas morales. En cuanto a esta clasificación es de gran importancia, toda vez que no se pueden imponer las mismas medidas ni tampoco pueden llevar los mismos objetivos en el caso de ambos sujetos del derecho. Así para las personas físicas se pueden imponer medidas de tratamiento terapéutico, educativas, restrictivas de libertad etc., con el objetivo de obtener una rehabilitación de las personas, pero además pretendiendo con ello la prevención de futuras conductas delictuosas. Respecto a las personas morales solamente se podrán perseguir efectos preventivos nunca rehabilitatorios ni mucho menos podríamos hablar de tratamientos.

Respecto a las personas físicas, según el Doctor Rodríguez manzanera, se clasifican en: Privativas de libertad, medidas terapéuticas, educativas, correctivas, por razones de seguridad.

### **3.14 Medidas privativas de libertad**

En estas medidas, se toma en consideración que solo se pueden aplicar con la persona internada, es decir, privada de su libertad en una institución adecuada, pues de otra manera no sería posible ningún tratamiento.

### **3.15 Medidas terapéuticas**

Son medidas que se aplican solamente a las personas que requieran un tratamiento por su problema de salud física o mental, citando un ejemplo en el primer

caso, de aquella persona imputable que cometió un delito pero padece una enfermedad transmisible y por lo tanto se le debe administrar su tratamiento médico. En caso de que el problema sea de salud mental, por decir el que padece psicosis, que si bien es considerado como inimputable, también es cierto que requiere un prolongado tratamiento médico psiquiátrico en internamiento en una clínica especial para ello, sin dejar de mencionar a los toxicómanos, alcohólicos y farmacodependientes que requieren un tratamiento terapéutico a quienes incluso se les podría aplicar *antidelictum*.

### **3.16 Medidas educativas**

Estas medidas, son aplicadas a las personas que requieren una transformación o modificación en su personalidad mediante la instrucción y la cultura. Esta medida solo puede ser realizada por persona debidamente capacitado y preparado, por la razón de que se aplicaran preferentemente en personas menores de edad a quienes la pedagogía puede modificar o transformar su personalidad mediante la instrucción o cultura, no así en adultos que ya es muy difícil modificarles su personalidad, tal es el ejemplo en el sistema implantado en nuestro país en los consejos tutelares para menores e infractores.

### **3.17 Medidas correctivas**

Las medidas correctivas, se impondrán exclusivamente a quienes requieren un tratamiento tendiente a corregir su conducta desviada, debido a malas influencias de amistades o falta de comprensión de sus propios familiares. Estas se dan en las personas que manifiestan bajo un grado de peligrosidad como ejemplo a los vagos y refractarios al trabajo a quienes se les deberá imponer la obligación de aprender un oficio.

### **3.18 Por razones de seguridad**

Estas medidas solo pueden aplicarse en casos extremos de que el individuo presente un alto grado de peligrosidad para la sociedad, como serían los enfermos mentales graves de los cuales quedarían aislados en lugares especiales, como es el caso de los inimputables, quienes nunca recibirán una pena como castigo. Existe otra clasificación es la consistente en restrictivas de libertad y de otros derechos, que se encuentran inmersas en los Códigos Penales de este y otros Estado, tales como:

### **3.19 Medida de prohibición de residir en determinado lugar**

Consiste en que la persona que se le aplica no se le permite residir o habitar en el lugar indicado, como una medida para evitar futuras conductas delictuosas en su persona que pueden derivar de un acto de venganza por quien de alguna manera se vio afectado inicialmente por la acción delictuosa del sujeto a la medida.

### **3.20 Medida de Prohibición de ir o frecuentar determinado lugar**

Consiste también en no autorizar el residir o habitar en el lugar indicado, pero también con esta medida se le impide el ir o asistir a un lugar específico por la misma razón de seguridad e incluso para evitar que vuelva a delinquir, por lo regular la prohibición es para asistir a lugares o antros de vicio.

### **3.21 Medida de Vigilancia de autoridad**

Es una medida que comúnmente se aplica a *posdelictum* para aplicarse después de que el sentenciado ya cumplió una pena de prisión o que obtuvo una libertad anticipada, se hace con el objeto de evitar que vuelva a delinquir y así verse perjudicado en su beneficio otorgado por la autoridad.

### **3.22 Medida Suspensión del permiso para conducir vehículos automotores**

Esta medida responde a una necesidad surgida con motivo de la era actual en que el uso de este tipo de vehículos representan un serio peligro para la población,

toda vez que el índice de delitos cometidos mediante la conducción de los mismos es altísimo, lo cual ha generado un tipo de delincuente muy *sui géneris* y en ocasiones de muy alta peligrosidad, razón por la cual esta medida se ha constituido en una respuesta de política criminal adecuada para evitar o prevenir delitos de esta naturaleza. Esta suspensión puede ser temporal o definitiva dependiendo del grado de peligrosidad de la persona representan un serio peligro para la población.

### **3.23 Medidas pecuniarias**

Son aquellas que tienen que establecer su diferencia con las penas (multa, reparación del daño y decomiso), dado que significan un menoscabo o daño en el patrimonio del sentenciado a ellas, situación que debe suceder con las medidas, toda vez que no existiría razón para separarlas. La ventaja de las medidas pecuniarias, que si bien es cierto repercuten también en el patrimonio de las personas, que después del tiempo fijado por la autoridad se deberá recuperar el depósito hecho en dinero.

Algunos penalistas y penólogos consideran como medidas de esta naturaleza caución de no ofender, la fianza, la multa o el decomiso. Definitivamente consideramos que las dos últimas deben ser rechazadas como medidas, porque cumplen más los requisitos de una pena.

### **3.24 Medida de caución de no ofender**

Consiste en que la autoridad judicial impone a un sujeto imputable y por lo regular a *posdelictum*, la obligación de garantiza mediante el depósito de una cantidad en efectivo, que no va a cometer un nuevo delito contra determinada persona, por lo que puede considerar que más bien tiende a evitar la reincidencia en casos específicos. Es lógico pensar que el órgano jurisdiccional deberá fijar un plazo y transcurrido el mismo si la persona no delinque, deberá recuperar su depósito y así no sufrir el menoscabo en su patrimonio. Esta se puede aplicar *antedelictum* o

*posdelictum*, pero se hace con la finalidad de que no se va a cometer un delito y deberá fijarse un plazo prudente, al término del cual se podría liberar dicha responsabilidad si no se cometido delito alguno.

### **3.25 Medida de amonestación**

Corresponde a la amonestación que la autoridad judicial hace a una persona que ya delinquiró, para hacerle saber los efectos dañinos de su conducta delictuosa pero al mismo tiempo se le debe conminar para que no reincida pues en caso de no hacerlo, se hará merecedor a una pena mayor. Esta medida deberá realizarse en público y al momento de notificar la sentencia condenatoria.

### **3.26 Medidas eliminatorias o centrífugas**

Consisten a la expulsión de extranjero cuando representen un peligro por su actitud pernicioso para el Estado o País en donde se encuentran radicados. Por lo regular se aplica esta medida a individuos vagos o viciosos que con su conducta alteran el orden o la seguridad del país.

Se puede aplicar *antedelictum* o a *posdelictum*, en este último caso cuando haya cumplido la pena principal inmediatamente deberá ser expulsado del país con rumbo a su lugar de origen. Se considera, el hecho de que la aplica directamente el ejecutivo y sin necesidad de procedimiento previo.

### **3.27 Medidas para personas morales o jurídicas**

Estas medidas se impondrán dependiendo de las personas físicas que bajo el nombre o en representación de la empresa o negociación cometan hechos delictuosos. Como ya mencionamos con anterioridad es una medida que se aplica con fines meramente preventivos y en la que no tiene nada que ver los fines readaptatorios tratamiento alguno, pues esto sería inoperante e ilógico en las personas jurídicas.

Las medidas que se pueden aplicar en estos casos: suspensión de actividades o clausura de la misma, las primeras con temporales y las segundas definitivas, pueden aplicarse *antedelictum* como sería el caso de una empresa que provoca grandes riesgos a la salud general como consecuencia de altos índices de contaminación ambiental o a *posdelictum*, cuando se haya dictado una sentencia condenatoria por la comisión de un hecho delictuoso que motivo la imposición de una pena para la persona o personas físicas que bajo la denominación de la razón social habían cometido el delito, en este caso se aplicaría la medida superpuesta a la pena. Las medidas de seguridad se presentan más complejas que las propias penas, especialmente por lo que respecta a la aplicación y la ejecución por razón de que ambas instancias descansan en la peligrosidad del sujeto antisocial. Por ello es que no podemos prescindir de los criterios de la individualización Legislativa, Judicial y Ejecutiva, para las medidas, las autoridades competentes, deben ser más cautelosas por ser el fundamento de las mismas, una apreciación mas subjetiva que objetiva.

Así pues, para la aplicación de las penas como las medidas de seguridad, se tiene que recurrir a la individualización judicial, en atención a la culpabilidad y a la peligrosidad del sujeto antisocial respectivamente, para ello el juez en su calidad de perito en la materia jurídica, pero no de otras materias, debería de allegarse de asesoramiento de las ciencias del comportamiento humano como son biológica, sociológica y psicológica que le ayuden y orienten para una mejor interpretación de la personalidad, pues conocer los distintos grados de peligrosidad que se presentan en el individuo, para realizar un tratamiento adecuado y su probable duración, con miras a la readaptación social del sujeto.

Según Ramírez Delgado, se puede valorar a la peligrosidad en atención a los aspectos: Los motivos, que son el conjunto de representaciones que han matizado los sentimientos o que ha querido la voluntad y que constituye la causa del acto voluntario del agente, y; la personalidad, es la organización total de las tendencias

del individuo a comportarse en situaciones sociales; las condiciones de vida familiar y social, siendo estas la cohesión familiar, antecedentes delictivos en la familia, condiciones económicas y su hábito, relación laboral, medio escolar y grado de educación y su posición ante la sociedad; La gravedad del hecho, conforme a la normatividad jurídica la trascendencia que puede tener el hecho antijurídico por sus daños a la sociedad.

De lo anterior dependerá la clase de medida aplicable, pero debe de haber una individualización certera del juzgador, pero para ello resulta indispensable que cuente con una variedad de ellas; además que con esto se reafirma el principio de legalidad del que no pueden prescindir las medidas de seguridad.

La realidad es que existen hechos reales que desencadenan consecuencias graves para la sociedad; esta se materializa en la individualización ejecutiva de la pena, refiriéndonos exclusivamente a la pena privativa de libertad, en cuanto a los establecimientos para su cumplimiento, misma que será analizada en el siguiente capítulo en los que veremos algunos puntos de vista, con los cuales justificó la necesidad imperiosa de aplicar penas y medidas de seguridad que sustituyan a la multicitada pena privativa de libertad, que han generado sobrepoblación penitenciaria, contaminación de la personalidad en los distintos perfiles criminales, motivando reincidencia indiscriminada sobre todo en enfermos mentales, problema que justifican este sencillo trabajo de investigación, de lo cual abordaremos en capítulos posteriores, no obstante sostenemos que el problema podría resolverse en gran parte con una amplia variedad de penas sustitutivas de prisión, que se pudieran aplicar en delitos que no justifican su gravedad y en especial en los cometidos por enfermos mentales, pero existiría un gran compromiso por parte de la persona encargada de su aplicación tener los conocimientos sobre el contenido de la pena, a decir, sus fines características, sus principios, entre otras cosas, caso contrario, se seguiría dejando caer por inercia el péndulo de la justicia penal con la imposición

desmedida de una sola pena, aún en el caso de los inimputables (enfermos mentales) a quienes se les aplica pena privativa de libertad en la actualidad.

## Capítulo IV

# SISTEMA PENITENCIARIO

### 4.1 Antecedentes del sistema penitenciario.

Históricamente el mes de diciembre de 1987 marcó un cambio importante en la vida carcelaria de México: la tradición humanista de avanzada de sistema quedó a la vista del resto del mundo, desmentida, desmitificada.

Desde finales de la década de los sesenta, el país había desarrollado grandes esfuerzos para modificar leyes, construir prisiones y realizar innumerables congresos sobre la materia; puede decirse que en estos años se inició la reforma penitenciaria, que culminó en la primera mitad de la década de los setenta. La tragedia de 1987 evidenció la gran mentira de la tradición penitenciaria de México

### 4.2 Concepto de derecho penitenciario

Es necesario establecer si, funciona o no, los establecimientos de rehabilitar o readaptar al sentenciado, para lo cual debemos de puntualizar cual es el concepto de los Jus-Penalistas, respecto a la aplicación ejecutiva de las penas. Para tal efecto citaremos lo sostenido por el Dr. Sergio García Ramírez, quien afirma que el "derecho penitenciario es el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas privativas de la libertad".<sup>23</sup>

Para el jurista Malo Camacho, el derecho penitenciario es "el conjunto de normas que regulan las penas y las medidas de seguridad impuestas por la autoridad

---

<sup>23</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "Manual de Prisiones: La Pena y la Prisión". México Ed-Porrúa, Tercera Edición 1994, Pag. 87.

competente como consecuencia de la comisión de la conducta prevista como delito".<sup>24</sup>

El maestro Ojeda Velázquez, respecto a la definición de derecho penitenciario, señala: "es el conjunto de normas jurídicas que regulan la privación de la libertad desde que un individuo es detenido y puesto a disposición del Ministerio Público convalidando su estado de detención por el órgano jurisdiccional y puesto a disposición de custodia de autoridad administrativa hasta la fatal compurgación de la pena que le sea impuesta."<sup>25</sup>

En este orden de ideas, diré que el derecho penitenciario es el conjunto de normas jurídicas que regulan el internamiento de todo individuo que se encuentra sujeto a un proceso judicial así como el de aquellos que han sido sentenciados y deben compurgar una pena.

El derecho penitenciario trata sobre todo el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad y lo encontramos inmerso en el derecho Ejecutivo Penal, que en una forma más amplia se ocupa de la ejecución de todas las penas y medidas de seguridad. Existen diversas críticas al sistema penitenciario como lo expone García Ramírez, que respecto al régimen penitenciario sostiene: "No hay jurídicamente hablando, un régimen penitenciario nacional. Ni siquiera existe en muchos de los casos, sistema estatal; las prisiones suelen ser islas incomunicadas entre sí, cuyo horizonte termina donde concluye la muralla que las estrechas; en cada cárcel existe un sistema propio y original o, si se prefiere, una falta de sistemas también propia y original. Y esto obedece en buena parte a la ausencia de aquello que podría de algún

---

<sup>24</sup> Apuntes de Derecho Penitenciario. Gaceta de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M.S.A.)

<sup>25</sup> Apuntes de Derecho Penitenciario. Gaceta de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M.S.A.)

modo llenar el vacío de la ley penitenciaria nacional. Las leyes locales de ejecución de penas.<sup>26</sup>

#### **4.3 Humanismo y avance penitenciario.**

A finales de 1966 había comenzado con el Centro Penitenciario del Estado de México, ubicado en Almoloya de Juárez. Surgió como pieza maestra el régimen, en una labor constante el Primer Consejo Técnico Interdisciplinario en prisiones mexicanas.

Luego llegaron, con el despliegue del sistema individualizado, la preliberación, el establecimiento abierto, la remisión parcial de la penal. Lo hubo en esa etapa aleccionadora ni motines, ni homicidios, ni suicidios, ni violaciones.

El Centro Penitenciario de Almoloya fue una reacción contra la situación que imperaba en el país. Lecumberri se caía a pedazos dado su deterioro, además, con cerca de cinco mil reclusos procesados y sentenciados, no cabía nadie más.

En 1958 se construyó Santa Martha Acatitla; sin embargo, a pesar de haber sido construido con los mejores augurios, pronto cayó en una profunda corrupción al heredar los vicios de Lecumberri.

Señalaba García Ramírez Sergio en 1969, México ha solicitado sin pausa un sistema penitenciario que hasta hoy ha podido tener. Lo pidió a lo largo del siglo XIX, inclusive en el momento estelar de la Constitución de 1857, que aceptó de mala gana la pena de muerte hasta en tanto se estableciera el sistema penitenciario. Lo reclamó en 1917 en largo y apasionado debate del Congreso Constituyente, en que no fue ignorado el uso que la dictadura derrocada, como suelen hacerlo todas las dictaduras, dio a las prisiones. En Lecumberri, en Quintana Roo, en Valle

---

<sup>26</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Manual de Prisiones: La Pena y la Prisión Op.cit. Pág. 333

Nacional, lo solicitó de nuevo cuando se llevó a cabo la reforma del artículo 18 Constitucional en 1964 y 1965, en un proceso legislativo que cargó el acento con ejemplar sinceridad sobre el fracaso de las instituciones carcelarias del país.

El advenimiento de la reforma penitenciaria con la de Almoloya, entonces un joven ideólogo del penitenciarismo mexicano, García Ramírez, decía lleno de emoción:

La rehabilitación implica riesgos, requiere dinámica constante, necesita decidida voluntad de renovación;... quienes llevan frialdad, timidez y burocratismo al terreno penitenciario, quien transforme la prudencia en cautela y la cautela en temor, quien combata con escepticismo e ironía lo que es incapaz de acertar con la voluntad, ha errado gravemente su función.

La readaptación social se introdujo en México en 1917, al incorporarse al artículo 18 de la Constitución Política, derechos humanos al sistema de garantías para el prisionero. Como reacción al trato brutal, la violencia, el tributo y la exacción que existía en las prisiones y para reconocer en el preso a un ser humano que merece consideraciones adecuadas a su dignidad, inderogable por el hecho de encontrarse preso.<sup>27</sup>

A partir de la norma constitucional queda claro el sentido finalista de la pena privativa de libertad como medio de recuperación social; se afirma a un tiempo el derecho del reo y el derecho de la sociedad en un esquema de defensa social; "si se readapta a aquél, se sirve de una sola vez al individuo y a la colectividad".

---

<sup>27</sup>Propuesta y Reporte Sobre el Sistema Penitenciario Mexicano, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, diciembre de 1991 Pág.18

Loable en el sentido teórico, este concepto; hoy por hoy no se puede negar que, en los hechos, tanto el concepto de readaptación social, como la hipotética tradición humanista del penitenciarismo mexicano están en crisis.

La primera Ley que establece normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados de 1971, fecha de reformas penales, lo apuntaba García Ramírez: "El esfuerzo que los humanistas del penitenciarismo mexicano iniciaron en Almoloya, en 1966, culminó diez años después con el cierre de Lecumberri y la inauguración de los Reclusorios Norte y Oriente."

La esencia de la Ley de Normas Mínimas, consistentes en formular un estudio tipo de personalidad, un sistema de clasificación de reclusos y un modelo de tratamiento institucional, fundado en la educación y el trabajo.

La permisividad, como una falta de interpretación del humanismo penitenciario proporcionado por la reforma narrada, fomentó el autogobierno, la peor forma de cáncer y era letra muerta el párrafo final del artículo 10 de la Ley de Normas Mínimas, en el cual se asienta: "Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento, empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno".

De acuerdo con la Legislación Penitenciaria y Correccional, la sobrepoblación, los violentos cambios sociales y de otra índole ocurridos en los últimos años han ido saturando las prisiones del país; la población interna de alto poder económico se ha apoderado de ellas y ocupa lugares de privilegio. La seguridad interior fue quedando también en manos de los internos, debido a la incapacidad de las autoridades; el dinero circula en cantidades impresionantes; todo se compra, todo se vende.

En este renglón la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, envió en época relativamente reciente un importante documento al jefe del Departamento del Distrito Federal, señalándole: "En nuestros reclusorios han podido mas la corrupción, el tráfico de influencia, la comercialización de enervantes, estupefacientes, que la voluntad para revertir los fenómenos que allí predomina, incluyendo aspectos como la sobrepoblación y la promiscuidad, con toda la contaminación que ello genera.

Ni la construcción de nuevos penales, ni la elaboración de leyes, como el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, formulado por el asamblea de Representantes a principios de 1990, han logrado desterrar las deficiencias que caracterizan a esos lugares.

#### **4.4 Personal penitenciario**

El personal directivo, administrativo, técnico y de seguridad debe ser seleccionado considerando de su vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales.

El personal a cargo de las prisiones carece de vocación y no se han investigado sus antecedentes; los directivos no tienen la calidad profesional requerida.

#### **4.5 Sistema de tratamiento**

Para que haya readaptación social efectiva, el tratamiento debe ser individualizado y para ello se recomienda especializar las instituciones en máxima, media y mínima seguridad, que hasta ahora no se ha podido realizar.

#### **4.6 Régimen progresivo**

Se recomienda que el régimen aplicable en las prisiones fuera el progresivo, lo cual no es posible por las definiciones del personal para atender una demanda cada vez más creciente de internos.

#### **4.7 Instituciones abiertas**

Estas deben existir como parte final del tratamiento, o para recluir en ellas a sujetos contaminados de baja peligrosidad y darles ahí el tratamiento individualizado. Sin embargo, sólo 10% de las entidades cuenta con instituciones abiertas, y en muchos casos ni siquiera funcionan.

#### **4.8 Trabajos penitenciarios**

El trabajo dentro de las prisiones sigue siendo la llamada "industria de la miseria"; pequeñas artesanías como productos típicamente carcelarios". Los internos trabajan en todo tipo de labores el autogobierno que ha puesto en jaque a las administraciones penitenciarias.

#### **4.9 Reglamento Interno**

Contar con un reglamento interno es una exigencia de la ley y una necesidad obvia; si no se norman todos los hechos y actividades de la vida interior de la prisión se caerá en el hábito de que cualquier director irresponsable se sienta con derecho de hacer cambios.

La norma debe estar siempre por encima de la autoridad temporal de los directivos. Pero en la mayoría de los casos ha sido al revés.

#### **4.10 Clasificación.**

Clasificar adecuadamente al interno es un requisito obligado para evitar la contaminación o a asociación de internos perniciosos que crean bandas, asaltan,

amenazan, roban, trafican y hacen de la prisión un sitio muy inseguro, donde solo los poderosos o los peores sobrevive, la clasificación nunca se hace; se venden celdas, se conceden al capricho de la autoridad o se delega en los internos poderosos la facultad de deshacerlo.

De una manera reiterada se afirma que la prisión preventiva es un atentado a la libertad individual, porque quiérase o no, es una pena anticipada al resultado de un proceso; en esas condiciones, es a todas luces injusta, porque entre otros efectos, conlleva sufrimientos físicos, económicos, familiares y sociales, para quien simplemente por indicios, ésta sometido a la misma. Se dice también que aunque no se les considere, estrictamente hablando como pena o sanción en realidad produce los mismos efectos que ésta, porque los perjuicios que ocasiona son irreversibles, especialmente si como ocurre en muchos casos, el procesado, al dictarse sentencia es declarado inocente.

Francisco Carrára, maestro de la escuela clásica, sostuvo que “la prisión preventiva tiene un carácter inmoral, porque al encarcelar a una personas por indicios o sospechas y sin que se haya dictado sentencia, constituye una injusticia. Además el hacerlo así es causa de desmoralización, porque de no resultar responsable quien ha sido objeto de un tratamiento semejante, experimentaría un grado de desaliento y de desconfianza”.<sup>28</sup>

Es así que el artículo 18 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos señala: “solo por ser delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados” en consecuencia habrá lugar a la prisión preventiva por así autorizarlo la Ley Suprema Corte de la Nación.

---

<sup>28</sup> Citado por Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, Decimocuarta Edición, México 1993, Pág. 202.

#### **4.11 Diferencias de un reclusorio preventivo, de una penitenciaría y centro de readaptación social**

Desde un punto de vista jurídico, un reclusorio preventivo es el lugar creado y destinado específicamente para que en cumplimiento del artículo 18 de nuestra Constitución Política, sea aquí en donde se realice la prisión preventiva de las personas que están siendo procesadas judicialmente.

Por mandato constitucional, la prisión preventiva se deberá realizar en lugar distinto y totalmente separado del que se destinare para la extinción de las penas, y deberán de estar separados los hombres de las mujeres.

En este sentido, la exigencia para privar de la libertad a un presunto responsable y mantenerlo en lugar seguro, deriva de un interés elemental de orden público: que el individuo a quien fundamentalmente se supone autor de un delito, sea segregado del medio social tanto para evitar que su libre actividad pueda resultar peligrosa, como para facilitar al representante de la sociedad en el acopio de pruebas que permitan el esclarecimiento de la verdad, situación que sería de difícil cumplimiento si el acusado estuviere libre. Terminada la averiguación y comprobada la presunta responsabilidad, el indiciado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial, exigiendo ésta que se le mantenga en lugar adecuado y seguro. Es de esta manera como se inicia la prisión preventiva del inculpado, quien queda sujeto a proceso penal y totalmente bajo la responsabilidad del Juez que deba instruir el proceso correspondiente ¿Cómo sería posible esa responsabilidad de no encontrarse el inculpado a disposición? Solo mediante su reclusión conveniente, adaptado para llevar a cabo todas las diligencias procesales y con máximas medidas de seguridad.

Las variantes de este nuevo tipo de reclusión, se puede resumir de la siguiente manera:

1. Si el delito es federal la prisión lo será también en un establecimiento federal.

2. Las mujeres delincuentes, se ha dicho, deben ser reclusas en locales independientes del destinado a los varones.

3. Los discapacitados, por requerir de un tratamiento procesal especial, son reclusos también, en departamentos o locales propios para dicho tratamiento, ya que como lo ha expresado el Dr. García Ramírez "no es posible soslayar la necesidad de un enjuiciamiento específico para unos y otros, si se toma en consideración que, careciendo de capacidad plena para entender y obrar, sea por enfermedad (ciegos, sordomudos, enfermos mentales etc.) su peligrosidad y responsabilidad social son limitadas a variables, al igual que las medidas de seguridad adoptadas para su retención por un determinado período; aparte el hecho de que la readaptación es distinta por su condición personal, debiendo además estar dirigida a evitar la posible comisión de nuevos delitos."

Por último, ante la incapacidad económica de varias entidades federales para ofrecer una prisión preventiva y compurgatoria apropiada, sobre todo la que debe realizarse en establecimientos especiales se faculta a los gobiernos de los Estados a celebrar convenios con la Federación, a efecto de que ciertos reos del orden común que no pueden ser instalados en establecimientos penitenciario por no encontrarse adaptados a las necesidades mencionadas, extingan sus condenas en cárceles federales que cuentan con los medios necesarios para atender la disposición constitucional de lograr readaptación social del inculcado a través de la educación el trabajo y la capacitación para el mismo, con mayor cuidado tratándose de menores infractores o de discapacitados.

Desde un punto de vista sociológico, los Reclusorios son una muestra representativa de nuestra sociedad, o de una gran parte de ellas por lo menos en donde van a encontrarse personas de distintos grupos sociales, de distintas

ideologías, de diferentes niveles de educación, en algunos casos totalmente paralizados; personas con estudios de postgrado a nivel doctoral y en el otro extremo los más analfabetas y personas que no terminaron ni la instrucción primaria; en el mismo caso para los niveles económicos; personas de un altísimo poder adquisitivo y por el otro lado personas que viven en extrema pobreza, indígenas obreros, policías, políticos etc., enorme tipo de personalidad, de costumbre y todo esto, junto, se encuentra en cautiverio, todas estas personas tienen la obligación y la responsabilidad de que esto sea posible, velando siempre por la integridad física y moral de todos y cada uno de los internos.

Para concluir este punto, diremos que todas las personas que laboren en estos centros, independientemente de su preparación profesional, deben tener un amplio criterio, una gran capacidad de trabajo y una sólida solvencia moral, sin embargo, la realidad es otra.

#### **4.12 Diferencias entre rehabilitación y readaptación**

Consideramos necesario esclarecer la diferencia entre rehabilitación y readaptación, porque son dos conceptos distintos que tienden a ser confundidos entre sí.

La readaptación, es el propósito plasmado en nuestra Constitución Política, respecto del sujeto sentenciado que debe cumplir una pena, para que con base en un tratamiento que tiene como fundamento tres postulados: educación, trabajo y capacitación, se logre vivir en sociedad una vez cumplida la sentencia.

La rehabilitación, consiste en reintegrar al sentenciado en sus derechos civiles, políticos y la familia, los cuales se hallaban suspendidos o bien los habían perdidos a causa de la sentencia de que fue objeto.

García Ramírez Sergio, al respecto señala: "Hay en el fondo de todas estas cuestiones, como podemos advertir, una destacada paradoja: a la prisión que apareja un modo anormal de vida, incluso en las mejores hipótesis se le pide que actúe eficientemente como formadora de hombres libres. El tratamiento penitenciario, es decir, la terapia en cautiverio, no tiene por cometido generar excelentes prisioneros, sino producir, por lo menos hombres medianamente calificados para la libertad. De esta contradicción natural han resultado mucho de los más importantes esfuerzos por subvertir la prisión, esto es, por transformarla quitándole las notas más agudas del cautiverio, en otras palabras: por elegir un tratamiento sin prisioneros. Regímenes de semilibertad sustitutos de la cárcel, instituciones abiertas etc.<sup>29</sup>

En los Reclusorios se llegan a dar situaciones especiales que obligan a las personas que laboran en ellos a ser muy agudos en el trato con los internos, a colaborar en la detención de algún a anomalías, ya en la institución físicamente, ya en la población o en cualquier otro aspecto.

#### **4.13 La sobrepoblación penitenciaria**

El hacinamiento en los centros de readaptación produce efectos perniciosos en todo grupo humano. La convivencia se vuelve difícil si el individuo, no dispone siquiera de mínimos espacios vitales. Estas observaciones adquieren especial justeza en el cerrado universo penitenciario, ya que la persona que se encuentran privada del bien fundamental de la libertad de lo que de suyo es una pena intensa, el hombre requiere de condiciones elementales que han tolerable su cautiverio

La sobrepoblación penitenciaria ha sido provocada, en voz de Luis de la Barreda, básicamente por tres factores a) el exceso en el empleo de la prisión preventiva y de la prisión como pena, b) el rezago judicial, y c) la insuficiencia de la

---

<sup>29</sup>GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "Manual de Prisiones", Ed. Porrúa, Tercera Ed. Actualizada, México 1994 Pag. 250

capacidad instalada. Motivos que real y objetivamente son latentes en nuestro Estado y todo el País.

El abordar el tema sobre sistemas penitenciarios en el contexto de alternativas para el mejor funcionamiento y trato al delincuente en ningún momento se pretende encontrar una fórmula mágica a los graves problemas que enfrentan los programas y sistemas penitenciarios simplemente se pretende de la manera más racional y más humanamente posible proporcionar una solución a algunos de los muchos problemas dentro de este régimen penitenciario.

Podemos concluir que la función punitiva debe estar indisolublemente ligada a la realidad social, ya que la norma penal ha de reflejar ese contenido.

## Capítulo V

# ENFERMOS MENTALES

### 5.1 Concepto de enfermo mental

Esta constituida como una fuerza exterior irresistible, que no constituye una conducta punible, por no ser dueño del acto material, por no tener la capacidad para entender y querer, existiendo como causa trascendental de la imputabilidad las anomalías de la mente.<sup>30</sup>

La enfermedad mental es una alteración de los procesos cognitivos y afectivos del desarrollo, considerado como anormal con respecto al grupo social de referencia del cual proviene el individuo. Se encuentra alterado el razonamiento, el comportamiento, la facultad de reconocer la realidad o de adaptarse a las condiciones de la vida.

Dependiendo del concepto de enfermedad que se utilice, algunos autores consideran más adecuado utilizar en el campo de la salud mental el término "trastorno mental" (que es el que utilizan los dos sistemas clasificatorios de la psicopatología más importantes en la actualidad: la CIE-10 de la Organización Mundial de la Salud y el DSM-IV-TR de la Asociación Psiquiátrica Americana). Sobre todo en aquellos casos en los que la etiología biológica no está claramente demostrada, como sucede en la mayoría de los trastornos mentales.

Carmona Castillo, considera que la expresión "trastorno mental" al no mencionar entidad nosológica alguna, comprende las perturbaciones de la consciencia de etiología patológica, las de origen fisiológico o psicológico y

---

<sup>30</sup>SANDOVAL, Emiliano, Circunstancias Eximentes de la Responsabilidad Penal Original en el Derecho Penal Mexicano, primera reimpresión de la primera edición, México D.F. página 29 y 224

manifestaciones en que se ve afectada el área efectiva, emotiva, el trastorno mental puede ser permanente o transitorio.<sup>31</sup>

Martínez Garay, considera al trastorno mental como la causa de inimputabilidad "por excelencia". Es importante para el juzgador, independientemente del apoyo aportado por los peritos psiquiatras, contar con nociones sobre qué conductas comprende el trastorno mental, debido a que es un concepto amplio.<sup>32</sup>

Podemos señalar que el Código Penal, no define al trastorno mental, se limita a señalar que es causa de inimputabilidad, sin embargo, siendo uno de los objetivos de este trabajo también delimitar materialmente la expresión de "trastorno mental", mediante las definiciones que dan diversos autores y de la variedad de hipótesis psicopatológicas, cabe decir que los trastornos mentales se distinguen por tener niveles variables de desorganización de la personalidad, quienes por sufrir alguna patología no logran comprender su relación con la realidad ni evaluarla o comprobarla adecuadamente, su efectiva-social se altera o destruye de manera temporal o definitiva.

## **5.2 Etiología del enfermo mental**

En cuanto a la etiología de la enfermedad mental, podemos decir que, debido a su naturaleza única y diferenciada de otras enfermedades, están determinados multifactorialmente, elementos de origen biológico genético, neurológico, ambiental, relacional, familiar, psicosocial, y psicológico, cognitivo, emocional, teniendo todos estos factores un peso no sólo en la presentación de la enfermedad, sino también en

---

<sup>31</sup>CARMONA CASTILLO, Gerardo A. La imputabilidad penal 2ª. Ed. México, Edit. Porrúa, 1999, Pag. 7

<sup>32</sup>MARTÍNEZ GARAY, Lucia. La imputabilidad penal, concepto, fundamento, naturaleza jurídica y elementos. Valencia, Edit. Tinant lo Blach, 2005, pag.19.

su fenomenología, en su desarrollo evolutivo, tratamiento, pronóstico y posibilidades de rehabilitación.

Como quedó precisado a través de la doctrina, existen numerosas categorías de trastornos mentales, con mayor o menor gravedad tanto en la vivencia subjetiva del individuo como en su repercusión dentro del funcionamiento social, así también se hace alusión a otra clasificación clásica: Trastornos Neuróticos y Trastornos Psicóticos.

Las neurosis afectan en mayor grado a la percepción del sujeto sobre sí mismo, y a su nivel de agrado, de plenitud y de integración del yo, así como a sus relaciones con el entorno social y familiar más cercano; sin embargo, no presentan los síntomas usuales de desconexión con la realidad y amplio alejamiento de la vida social, pueden desempeñarse laboral y académicamente, y según Freud y las escuelas psicoanalíticas este estado es la condición natural de la vida psíquica

La enfermedad mental suele degenerar en aislamiento social, inactividad, abulia, desorden del ritmo de vida en general y, en ciertos casos y circunstancias, comportamientos violentos e intentos suicidas.

Actualmente el tratamiento de los trastornos mentales posee un enfoque integrativo y multidisciplinar, en el que participan psicólogos y psiquiatras, educadores sociales, enfermeros psiquiátricos, trabajadores sociales, terapeutas ocupacionales y otros profesionales. Cada tratamiento integral, dependiendo del caso, la administración de psicofármacos como métodos paliativo de los síntomas más pronunciados, para así dar paso a un proceso de intervención psicológica para atender los orígenes y manifestaciones del trastorno y así generar un estado de bienestar más sólido, efectivo y permanente en las personas que sufren de esta enfermedad.

Existen múltiples enfermedades mentales, ya clasificadas y analizadas al momento de abordar el capítulo relativo a los inimputables tales como trastornos de ideas delirantes, la esquizofrenia que destruye la armonía interna de la personalidad y aparición precoz que logra el deterioro mental (demencia) se identifica como la paradigma de la locura, actualmente se conoce por la enfermedad de Alzheimer.<sup>33</sup>

En comentario a una anécdota que del autor Emiliano Sandoval, es de que un enfermo paranoico en ocasiones da apariencia de una persona seria psiquiátricamente, a no ser que el facultativo que lo interroga tenga la capacidad suficiente al momento de interrogarlo y detectar el padecimiento de la enfermedad mental. Esta historieta se trae al tema de investigación para recalcar el peligro que representa un enfermo mental para la sociedad cuando no se descubre a tiempo su padecimiento y causa daños a las personas, a menos que sea recluido en un hospital especial.

---

<sup>33</sup> SANDOVAL, Emiliano, Circunstancias Eximentes de la Responsabilidad Penal Original en el Derecho Penal Mexicano, primera reimpresión de la primera edición, México D.F. página 29 y 224

**Capítulo VI**

**PROCEDIMIENTO RELATIVO A LOS**

**ENFERMOS MENTALES**

**6.1 Introducción**

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, en el Título Décimo Segundo Capítulo I, regula el procedimiento relativo a los enfermos mentales, sordomudos y ciegos de nacimiento, involucrados en la comisión de delitos, en los artículos 430 al 444, analizadas estas disposiciones legales, desprenden los siguientes actos procedimentales diferentes según la legislación penal vigente en esta entidad.

1) En primer término, si desde las diligencias de la Policía se advierte que el sujeto presenta trastorno mental, se procede a recluirlo en manicomio o establecimiento especial quedando a disposición del tribunal competente.

2) Si al tomarle al inculcado la declaración preparatoria se advierte que el inculcado notoriamente no tiene consciencia de sus actos, se le nombra defensor, se suspende la declaración preparatoria y se oirá la opinión de un perito que determine sobre el estado de inconsciencia; Para que la reclusión provisional exceda de 72 horas, deberá de justificarse con auto que cumpla con los requisitos y plazo que dispone el artículo 19 Constitucional.

3) Cuando haya motivo fundado para suponer que el inculcado se encuentra comprendido en lo dispuesto en el artículo 82 del Código Penal en vigor que dispone: "En los casos de los procesados o condenados que enloquezcan, se procederá en los términos que determine el Código de Procedimientos Penales".

Sin suspender el procedimiento ordinario, se ordena que el perito psiquiatra realice la valoración, otorgándole un plazo que no exceda de treinta días para que emita el dictamen correspondiente, notificará al Ministerio Público y al Defensor para que de considerarlo necesario designen perito de su parte.

1. En los partidos judiciales que no haya perito psiquiatra, el dictamen lo realizara el médico legista, además, de ser necesario ordenará la reclusión provisional del procesado en establecimiento especial. Durante la reclusión, el juez proveerá a la observancia de las medidas que hubiere dictado, las que podrá revocar o modificar oyendo al psiquiatra, al ministerio público, al defensor del inculpado.

Las facultades del psiquiatra o médico legista y las características del dictamen son:

Facultades: entrevistar a los familiares y personas allegadas al procesado para recabar los antecedentes patológicos del inculpado.

El dictamen que rinda el perito tendrá las siguientes características:

- a) Expresará si el procesado padece algún proceso psicopatológico;
- b) Si el ilícito que se imputa es una manifestación del problema psicopatológico que padece;
- c) Si el problema psicopatológico le permite darse cuenta del procedimiento que se instruye en su contra;
- d) Se determinará el grado de peligrosidad del inculpado;
- e) Si el trastorno mental que padece es permanente o transitorio, y;
- f) Si el problema de salud mental hace necesario su reclusión en establecimiento especial o entregarse a personas que se haga cargo de él o si debe mantenerse en prisión.

A) si el dictamen del psiquiatra determina que el procesado sufre un trastorno mental que no le impide darse cuenta del procedimiento instruido en su contra el Juez citará al ministerio público, defensor y de considerarlo necesario a los peritos psiquiatras, a una audiencia a efectuarse dentro del tercer día y en ella resolverá sobre las condiciones de la reclusión provisional en tanto se emite sentencia. La resolución acerca de las condiciones de reclusión del inculpado no admite recurso alguno. En este caso se continúa con el procedimiento ordinario hasta emitir sentencia definitiva.

La anterior disposición puede ocasionar confusión y en la práctica darle un trato de imputables a un inimputable; por ejemplo quien en situación de trastorno mental temporal o afectado por trastorno bipolar realice una conducta punible, pero que en el momento en que se le valora es consciente del procedimiento que se instruye en su contra.

B) Si el dictamen determina que el inculpado no tiene conciencia del procedimiento que se sigue en su contra, se suspende el procedimiento ordinario y se abre el procedimiento especial, dejándose a criterio del juzgador la forma de investigar el hecho delictuoso, la participación del inculpado y el estudio de la personalidad. Al concluir la investigación si el ministerio público solicita la aplicación de los artículos 81 y 82 del Código Penal en vigor, el Tribunal, previa audiencia de dicho funcionario, del defensor y del representante legal del inculpado, si lo tuviere, dictará resolución definitiva; de no acreditarse lo anterior, se ordena terminar con la reclusión provisional dándose aviso a las autoridades administrativas competentes para que tomen la providencia pertinentes. La resolución que se emita es apelable en el efecto devolutivo.

Sucede con frecuencia que en este caso, no se impulsa el procedimiento especial y la resolución definitiva no se emite, quedando el procesado en una situación de indefinición jurídica.

Es necesario señalar que la consecuencia por la comisión de un hecho típico antijurídico por un inimputable conforme al artículo 21 del Código Penal en vigor, es la reclusión en establecimiento especial por tiempo necesario para que reciban su curación y sometidos a tratamiento médico adecuado, medida que no llega a cumplirse, debido a que en todo el estado de Nayarit, no existe ningún establecimiento especial para el tratamiento de estos enfermos sujetos a un proceso penal, y por otra también faculta a entregar a estos inimputables a quienes se les aplica reclusión de acuerdo con el artículo 23 del mismo Cuerpo de Leyes, a la persona que corresponda hacerse cargo de ellos para lo cual deberán otorgar una garantía equivalente a seis meses de salario mínimo vigente en el Estado, o a juicio del Juez para garantizar el daño que pudiera causar por no haberse tomando las precauciones necesarias para su vigilancia, medida que al igual, no se cumple, en razón de que no quieren hacerse cargo de ellos, en muchos de los casos son internados en el Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza" donde su estado de salud generalmente empeora.

En lo que respecta a las medidas de seguridad aplicables a las personas que sufren trastorno mental, el Código Penal de Nayarit, con defectuosa técnica legislativa, denomina como sanción a la internación (artículo 25 fracción XI) y no emplea la locución reclusión empleada en el capítulo VI Reclusión para enfermos mentales, sordomudos y ciegos de nacimiento (Art. 81, 82 y 83)

Teóricamente se ha postulado la falacia de que la medida de seguridad aplicable al enfermo mental es su curación, sin embargo, hay padecimiento que resultan ser incurable y por lo tanto, la aplicación de la medida es inútil

convirtiéndose sólo en auténtica represión; también se acude al argumento de la supuesta peligrosidad del enfermo mental sin tener una base objetiva.

Otra Situación que padecen los enfermos mentales internados en el Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", debido a la inaplicabilidad de las medidas de internamiento en departamentos especiales para su tratamiento, es la atención dispensada por la falta de administración socio-sanitaria, información que se obtuvo con la ayuda del personal que labora en este centro, de donde también se pudo resaltar que la pérdida de la libertad es una dura pena.

Las dificultades y las penurias que padecen estos ciudadanos pueden fácilmente intuirse si comprendemos que sobre éstos pesan las gravosas circunstancias de su doble condición de enfermos mentales crónicos y, además, de reclusos internados en prisiones. Al igual, a través de esta investigación de campo, se demuestra que el enfermo mental no cumple ningún papel recluido en un centro penitenciario y que, por su parte, el Centro de Rehabilitación "Venustiano Carranza" no está para tratar enfermos mentales.

Hacemos notar la gravedad de esta situación que exige, sin demora, una cumplida respuesta por parte de los poderes públicos.

Otra situación molesta para los enfermos mentales reclusos en el Centro de Rehabilitación Social Venustiano Carranza, de acuerdo a la información proporcionada por las personas entrevistadas, podemos precisar que en el área médica no se les suministra a los internos el tratamiento debido a su padecimiento en razón de las carencias con que se cuenta, por falta de presupuesto por parte del poder ejecutivo, como también para canalizarlos a un centro especial o psiquiátrico.

Aun a pesar de estas inquietudes que hicieron llegar las personas entrevistadas, y gracias a la labor del personal administrativo y del resto de facultativos, se logró tener un conocimiento preciso del estado sanitario de los presos, y se reconoce e identifica a la mayor parte de los enfermos mentales que demandan tratamiento psiquiátrico. Sin embargo, debemos apreciar como muy útiles estos elementos que matizan las condiciones que inevitablemente operan en un tema tan delicado como el que se plantea en la pregunta sobre el número preciso de estos enfermos internados que a la fecha de la investigación de campo existen 116 personas que en la actualidad reciben tratamiento por padecer discapacidad intelectual y enfermedad mental crónicas, los que están ingresados en centro de Rehabilitación Social Venustiano Carranza de esta Entidad de Nayarit.

En todo caso, se insiste en que la cifra total de enfermos internados en el Centro de Rehabilitación Social es un elemento fluctuante y variará en función de los ingresos o salidas de cada día. Sin embargo, sí es una constante y una realidad de ésta y otras prisiones, que un elevado grupo de enfermos mentales frecuentan este centro.

Conocido ya el número de enfermos internados, pasamos a exponer que de acuerdo a los datos proporcionados por dicho personal entrevistado, se estima que estos enfermos mentales son personas agresivas hacia la demás población carcelaria, lo que denota la importancia de que éstos sean atendidos en un centro especial a su padecimiento y no estar reclusos en la población penitenciaria, ya que incluso obtienen su libertad aún padeciendo esta enfermedad mental, lo cual representa un serio peligro para la sociedad en general.

Otra tipología social y personal del enfermo mental interno en el Centro de rehabilitación social Venustiano Carranza se obtuvo que: respecto del sexo, predominan los hombres frente a las mujeres. Realmente en la enfermería de este

centro penitenciario solo existe registrado un escaso número de 18 mujeres y el resto en hombres con problemas psíquicos: el problema reside en que no existen recursos específicos para atenderlas.

En cuanto a la edad, predomina la presencia de enfermos relativamente jóvenes de 25 a 40 años, quizás los que no han conocido algún hospital especial o Psiquiátricos. También se localizan algunos casos significativos de personas mayores de 60 años que padecen enfermedad mental, y se encuentran cumpliendo penas amplias.

Nivel Cultural: muy bajo, casi analfabetos, como máximo, han cursado estudios primarios. La generalidad dispone de un nivel cultural educativo ínfimo. Formación Profesional: mínima. Habitualmente, carecen de profesión u oficio. Si realizan trabajos, son de carácter no cualificado.

Apoyo familiar: hay casos en los cuales el apoyo familiar se muestra decisivo y contribuye a abordar más adecuadamente al enfermo, conocer así sus circunstancias sanitarias y personales.

La mayor parte de estos enfermos se hallan totalmente abandonados a su suerte por sus familias; estas circunstancias han venido provocando, con frecuencia, que a los enfermos mentales se les haya declarado responsables, sin contemplarse su peculiar realidad de inimputables.

Ante estas carencias asistenciales, los enfermos mentales crónicos encuentran el cierre de alguna esperanza de ingresar a un hospital especial o psiquiátrico y se les priva de alternativas institucionales para acoger a estos enfermos. Esta falta de alternativas ha situado a un buen número de enfermos mentales en la indigencia y la marginación, como antesala de la delincuencia.

Es evidente que se ingresa a muchos pacientes en prisión por no existir otro tipo de centros más adecuados para controlar la conducta que en la sociedad llevan determinados pacientes psiquiátricos, pasando por alto tanto las autoridades ejecutoras como penitenciarias la sobrepoblación que existe en el Centro de Rehabilitación Social Venustiano Carranza, que actualmente se integra de 2330 internos, rebasando tres veces la capacidad de dicho centro.

Inciendo en este último aspecto del problema, otra causa ya apuntada brevemente, que ha venido incrementando la afluencia de los enfermos mentales al centro de Rehabilitación Social Venustiano Carranza, siendo la ausencia de estructuras institucionales de tutela de los enfermos mentales. La falta de representación y de atención a los intereses de estos enfermos lo que sitúa al afectado en una posición de franca inseguridad jurídica y de desprotección efectiva de sus derechos constitucionales como es el derecho a la salud, que consagra nuestra Carta Magna en su artículo 4.

Esta inexistencia del centro especial o psiquiátrico, que corresponde al Poder Ejecutivo su creación, por ser a quien de acuerdo a la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciado en el Estado de Nayarit, actualmente abrogada por la ley de ejecución de sanciones penales, le incumbe aplicar las medidas de seguridad y readaptación de los internos, para reincorporarlos al medio extrapenitenciario, y que de acuerdo a esta investigación lejos de obtener estas medidas, son rechazados tanto por la familia y demás población carcelaria.

Corresponde a la Autoridad Judicial, a través del procedimiento relativo a los enfermos mentales, declararlo inimputable y ordenar su reclusión en un centro psiquiátrico, determinación que acorde al Código Penal del Estado de Nayarit, corresponde al Poder Ejecutivo del Estado el cumplimiento de sanciones y medidas de seguridad decretadas en inimputables, ya que de acuerdo con el procedimiento

penal mexicano, le compete en la etapa de ejecución al poder ejecutivo, partiendo de esta disposición, es que el cumplimiento de las medidas de internamiento mal llamadas sanciones impuestas a una persona inimputables refiriéndome en este trabajo a enfermos mentales, y habiendo establecido que entre estas medidas se encuentra la especial o sea el tratamiento para personas enfermas mentales, ello con el fin de impedir que éstos vuelvan a reincidir en la comisión de nuevas figuras delictivas cuando se encuentran en circunstancias personales a su padecimiento, es necesario se lleven a cabo su aplicación, empero, ello no como una garantía que en forma pecuniaria depositen los familiares de los enfermos, sino que debe ser a través del poder ejecutivo su rehabilitación.

Por tanto, es necesario, que el poder ejecutivo, realice su función que le compete, siguiendo los supuestos que para ello contempla la Ley penal y procesal para el Estado de Nayarit, en efecto, dentro de este periodo de ejecución se contempla que este poder por conducto de los órganos que le determine la ley, ejecutara las sentencias de los Tribunales, hasta la extinción de las sanciones.

De acuerdo a las citadas legislaciones, encontramos que contemplan como sanción y medidas de seguridad la prisión, que consistente en la privación de la libertad de una persona, pero también contempla la libertad bajo tratamiento, buscándose con esta medida el asegurar la defensa social y obtener la readaptación del sentenciado.

Por otra parte, en la Ley que establece las normas mínimas sobre Readaptación Social de sentenciado en el Estado de Nayarit, abrogada por la Ley de Ejecución de Sanciones, que organiza la función del sistema penitenciario en el Estado de Nayarit, estableciendo para un mejor funcionamiento del centro penitenciario adecuar a los enfermos mentales, para una mejor individualización del tratamiento en hospitales psiquiátricos, ley que se violenta, desde el momento en

que en este Estado de Nayarit, no se cuenta con un hospital psiquiátrico ni el centro penitenciario donde se cuente con el personal capacitado para atender a los inimputables y estos sean reincorporados a la sociedad en forma sana, situación que así fue plasmada por las personas interrogadas, quienes fueron coincidentes en que es necesario la creación de un hospital especial para enfermos mentales, para mejor satisfacción tanto de éstos y sus familiares, pero principalmente para la sociedad en general, quienes ya no se verán amenazados por los actos violentos que adoptan estas personas al momento en que sufren las circunstancias por su padecimiento.

## **CONCLUSIONES**

Una vez que concluyó el proceso de experimentación a que fue sometida la hipótesis de trabajo, se procede a dar a conocer los resultados obtenidos al tenor de las siguientes conclusiones:

**PRIMERA.** Se comprobó la hipótesis planteada.

**SEGUNDA.** Es factible hacer objeto de nuevas discusiones legislativas el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nayarit, respecto del procedimiento relativo a los enfermos mentales, sordomudos y ciegos de nacimiento.

**TERCERA.** Es necesario que las nuevas discusiones legislativas se basen en los siguientes aspectos:

- a) Principios de Seguridad Jurídica, y;
- b) Derecho a la salud

## PROPUESTA

Expuestas las conclusiones del trabajo indagatorio, se procede a dar a conocer las sugerencias tendientes a resolver el problema planteado en los términos de las siguientes propuestas

**ÚNICA.** Se propone modificar los artículos 433, 441 y 442 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit.

| TEXTO VIGENTE   | TEXTO SUGERIDO   |
|---|--|
| <p>ARTÍCULO 433. El dictamen concluirá expresando si el inculpado padece algún proceso psicopatológico de los señalados en el artículo 82 del Código Penal; si el hecho u omisión definido como delito que se le impute es una de las manifestaciones de tal proceso y si éste le permite darse cuenta del procedimiento seguido en su contra; así como el grado de peligrosidad del enfermo y si su estado de salud es permanente o transitorio. En el mismo dictamen emitirá opinión acerca de si el estado del inculpado permite el que permanezca en la prisión ordinaria, o bien, en caso contrario, sobre las condiciones en que deba efectuarse su reclusión <i>o su entrega, cuando ésta proceda, a la persona a quien corresponda hacerse cargo de él.</i></p> <p>ARTICULO 441. Cuando el Tribunal estime procedente <i>entregar al inculpado a la persona a quien corresponda hacerse cargo de él, en los términos del artículo 23 del Código Penal, ésta protestará el fiel desempeño de su cometido, quedando obligada a comunicar al Tribunal cualquier alteración psíquica que sufre el inculpado, para que se tomen las medidas convenientes, con audiencia del perito psiquiatra.</i></p> | <p>ARTÍCULO 433. El dictamen concluirá expresando si el inculpado padece algún proceso psicopatológico de los señalados en el artículo 82 del Código Penal; si el hecho u omisión definido como delito que se le impute es una de las manifestaciones de tal proceso y si éste le permite darse cuenta del procedimiento seguido en su contra; así como el grado de peligrosidad del enfermo y si su estado de salud es permanente o transitorio. En el mismo dictamen emitirá opinión acerca de si el estado del inculpado permite el que permanezca en la prisión ordinaria, o bien, en caso contrario, sobre las condiciones en que deba efectuarse su reclusión.</p> <p>ARTICULO 441. Cuando el Tribunal estime procedente <b>el internamiento del inculpado, en los términos del artículo 21 del Código Penal, se tomaran las medidas convenientes para que las personas encargadas del establecimiento donde quede recluido el enfermo, queden obligadas a comunicar cualquier alteración psíquica que sufre el inculpado.</b></p> |

ARTÍCULO 442. En los casos en que proceda *entregar al inculpado a alguna de las personas a que se refiere el artículo 23 del Código Penal, si ésta no se presenta, podrá encomendarse la custodia de aquél a las instituciones de beneficencia pública o privada que designe la resolución que dicte el Tribunal.*

**ARTICULO 442. En los casos en que proceda el internamiento del inculpado a algún establecimiento a que se refiere el artículo 21 del Código Penal, también podrá encomendarse el internamiento en instituciones de beneficencia pública o privada que designe la resolución que dicte el Tribunal.**

# FUENTES DE CONSULTA

## Normatividad

- Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos (1917). Actualizada al 2009
- Código Penal Federal (1934) actualizado al 2009.
- Código Penal para el Estado de Nayarit (1986) actualizado al 2009
- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit (1969) actualizado al 2009.
- Ley de ejecución de sanciones para el Estado de Nayarit (2006) actualizada al 2009.
- Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados en el Estado de Nayarit (1976) abrogada en 2006.

## Jurisprudencia

DVD IUS 2008 Jurisprudencia y tesis Aisladas, Junio de 1917-Diciembre de 2008, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008.

## Bibliografía

- BECCARIA, Cesar, Teoría de los Delitos y de las Penas. Editorial Bruquera S.A. Barcelona, España, 1983.
- CALDERÓN CADAVID, Leonel. La inimputabilidad en el Derecho Penal y en el Procedimiento. Santa Fé de Bogotá Edit. Temis, S.A. 1996, Pág. 13.
- CARMONA CASTILLO, Gerardo A. La Imputabilidad Penal, México 1995, República Argentina, 15, editorial Porrúa S.A., Pág. 84 a la 88.
- CARMONA CASTILLO, Gerardo A. La imputabilidad penal 2ª. Ed. México, Edit. Porrúa, 1999, Pag.7.

- CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario. 2da. Ed. Edit. Porrúa S.A. México, 1981.
- CARRANCA Y RIVAS, Raúl. El Drama Penal. Ed. Porrúa S.A. México, 1982.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Parte General, tomo II Ed. Antigua Librería Robledo, México D.F.S.A. Pág.237
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Código Penal Anotado. Ed. Porrúa S.A. Décima Quinta Ed. México 1990, p.p. 180-183
- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, Decimocuarta, México 1993, Pág. 202.
- CORTINAS PELAEZ, León. Poder Ejecutivo y Función Jurisdiccional. Ed. UNAM. México 1982.
- CUELLO CALÓN ,Eugenio. "Derecho Penal Parte General, Ed.Porrúa, S.I. Pág. 68
- CUELLO CALÓN, Eugenio. La moderna penología, Ed .Bosch, Barcelona España 1955, Pág. 88.
- DAZA GÓMEZ, Carlos, Teoría General Del Delito, prologado por Carranca Rivas , segunda reimpresión, México 1997, página 402 y 414
- FALCIONI, Martha Beatriz. Imputabilidad. Ed Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1987. Pág. 15
- FERNANDEZ MUÑOZ, Dolores Eugenia. La Pena de Prisión Propuesta para sustituirla y abolirla. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1993, Pág.4
- GARCÍA VALDEZ, Régimen Penitenciario de España Universidad de Madrid, 1975.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. El Sistema Penal Mexicano. Fondo de Cultura Económica, México 1993 Pág. 15 y 51.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Manual de prisiones. 2da. Edición Editorial Porrúa S.A. México, 1980.

- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Manual de Prisiones. "La Pena y la Prisión". México Ed. Porrúa, Tercera Edición 1994, Pág. 87, 250 y 333
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. derecho penal Mexicano de los delitos, vigésimo segunda edición, edit. Porrúa, México 1998.
- GUTIÉRREZ RAMÍREZ, José Antonio. La imputabilidad penal. Derechos fundamentales y dogmática penal. La imputabilidad penal causal de ausencia de responsabilidad. Bogotá, Edit. Leyer 2001, Pág. 48
- GUNTER, Jacobs. "Derecho Penal Parte General, Fundamentos y Teoría de la Imputación" Pág. 8
- HOOD, Roger y SPARKS, Richard. Problemas Claves en Criminología. Ed. Guadarrama S.A. Madrid, España 1970.
- MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, Derecho Penal parte general, editorial Trillas, México, Argentina, España, Colombia, Puerto Rico, Venezuela, páginas 237 a la 245.
- MARTÍNEZ GARAY, Lucia. La imputabilidad penal, concepto, fundamento, naturaleza jurídica y elementos. Valencia, Edit. 2005, pag.19
- PETIT, Eugene. Tratado Elemental del Derecho Romano. 9na. Ed. Edit. Saturnino. Calleja S.A. España. 1948.
- PINATEL, Jean. La Sociedad Criminológica, 1ra. Ed. Edt. Aguilar S.A., Madrid, España 1979.
- Propuesta y Reporte Sobre el Sistema Penitenciario Mexicano, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, diciembre de 1991 Pág.18
- RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. "Penología Estudio de las Diversas Penas y Medidas de Seguridad", Segunda Edición, Ed Porrúa, México 1997 Pag. 108 y 162
- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. "Penología" Ed. Porrúa, México 1998, Pág.116
- ROUMAGNAC, Carlos, Los Criminales en México. Tipografía El Fénix, México.

- SAINZ CANTERO. La Sustitución de la Pena Privativa de Libertad. Estudios Penales II, Universidad de Santiago de Compostela, España 1978.
- SANDOVAL., Emiliano, Circunstancias Eximentes de la Responsabilidad Penal Original en el Derecho Penal Mexicano, primera reimpresión de la primera edición, México D.F. página 224, 229 y 235
- SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino , Buenos Aires Edit Tea, 1951, Pág.34.
- VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad teoría del delito, editorial Trillas, tercera reimpresión, octubre de 1997, pagina 57
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de derecho penal, ed. Cárdenas, México 1998, Pág.568.

### **Publicaciones Institucionales**

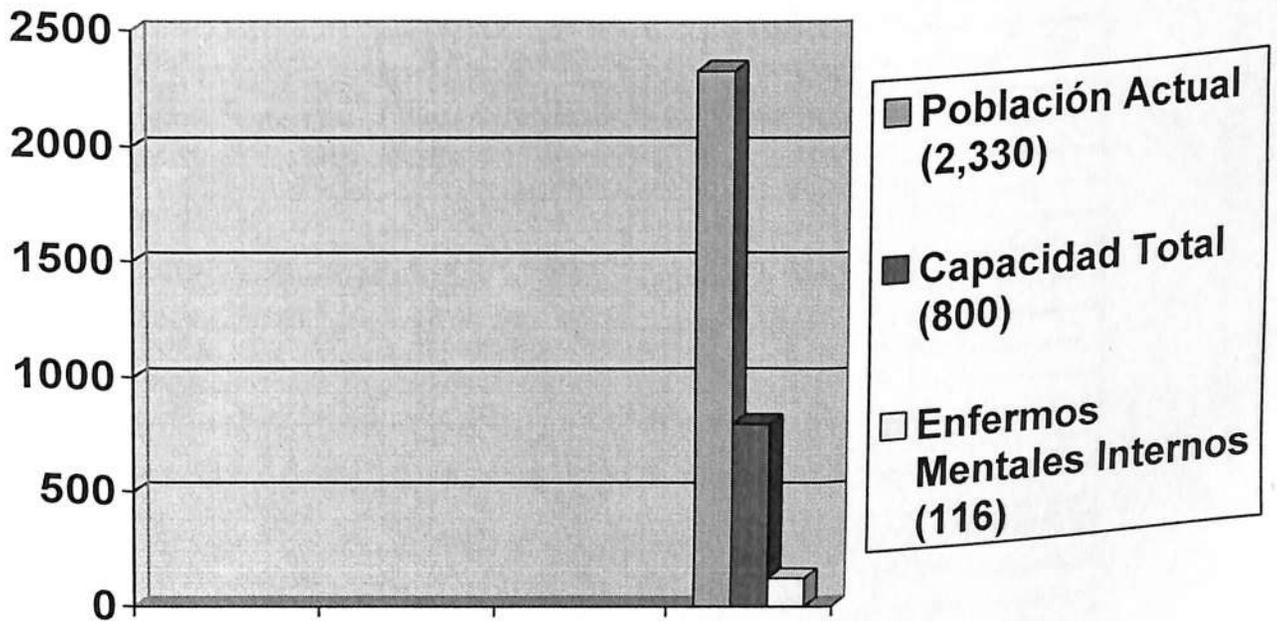
- Apuntes de Derecho Penitenciario. Gaceta de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M.S.A.

### **Internet**

Internet <http://www.tuobra.unam.mx./policadas030316059012CONCEPTO:/html>.

# **ANEXOS**

**GRAFICA DE INTERNOS EN EL  
CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL  
"VENUSTIANO CARRANZA"**



| CELDAS 7--1 |           |               |                                  |                                       |
|-------------|-----------|---------------|----------------------------------|---------------------------------------|
|             | EXP.      | JUZG.         | NOMBRE                           | DIAGNOSTICO                           |
| 1           | 64/09     | 2DO. DISTRITO | AGUSTIN PULIDO RUBIO             | DX DEPRESION                          |
| 2           | 36/04     | DEL NAYAR     | ARNOLDO EVANGELISTA SERRATO      | DX. PSICOTICO EN REMISION             |
| 3           | 254/07    | LA VARAS      | ALFREDO PRECIADO GUTIERREZ       | PSICOTICO                             |
| 4           | 022/07    | LA VARAS      | ALFREDO ARELLANO AGUIRRE         | PSICOTICO                             |
| 5           | 338/09    | 1RO. PENAL    | DIAZ BRUNO                       | ESQUIZO AFECTIVO ANSIEDAD             |
| 6           | 34/07     | 2DO. PENAL    | CARLOS CARRILLO CARRILLO         | PSICOTICO POR TOXICOS                 |
| 7           | 58/09     | TUXPAN        | DANDY QUEZADA GARCIA             | PSICOTICO                             |
| 8           | 016/09    | TUXPAN        | DAVID ALEJANDRO VALENZUELA TORRE | PSICOTICO INDUCIDO X CRISTAL          |
| 9           | 120/95    | BAHIA DE BAN. | EMILIO RODRIGUEZ MONTES          | DEPRESION                             |
| 10          | 060/09    | IXTLAN        | ERICK ELIZALDE VALENCIA          | DEPRESION                             |
| 11          | 473/07    | 2DO. PENAL    | FRANCISCO JAVIER RAMIREZ FLORES  | ESQUIZO FRENIFORME                    |
| 12          | 075/96    | SAN BLAS      | FELIPE MONTAÑO OCAMPO            | E.Z.P.                                |
| 13          | 101/99    | TECUALA       | GUADALIUPE HERRERA A LA TORRE    | E.Z.P.                                |
| 14          | 33/03     | VILLA HGO.    | JUAN ORTEGA HERNANDEZ            | DEPRESION PSICOTICA                   |
| 15          | 384/09    | 2DO. PENAL    | MARTIN FLORES LOPEZ              | PSICOSIS                              |
| 16          | 029/07    | 2DO. PENAL    | MAURICIO OSUNA VIDALES           | PSICOTICO                             |
| 17          | 032/07    | JESUS MARIA   | MACARIO LAUREANO CANARE          | ESQUIZO AFECTIVO                      |
| 18          | 864/04    | 2DO. PENAL    | MACARIO CRUZ ROBLES              | ESQUIZO AFECTIVO                      |
| 19          | 112/09    | 2DO. DISTRITO | MIGUEL ANGEL JARA DURAN          | PSICOTICO                             |
| 20          | 108/08    | ROSAMORADA    | MIGUEL ANGEL PADILLA RODRIGUEZ   | PSICOTICO                             |
| 21          | 139/00    | XALISCO       | OMAR TORRES LOPEZ                | PSICOTICO DELIRANTE                   |
| 22          | 77/08     | ACAPONETA     | RIGOBERTO MAYORQUIN HUERTA       | TAB/+X DELIRANTE                      |
| 23          | 048/09    | 2DO. PENAL    | ROBERTO GONZALEZ CORTEZ          | EPILEPSIA                             |
| 24          | 064/04    | COMPOSTELA    | RUBEN RUVALCABA PEREZ            | TAB.                                  |
| 25          | 090/08    | XALISCO       | TOBIAS LOPEZ VALDOVINOS          | TX. DE ANSIEDAD                       |
| 26          | 014/03    | VILLA HGO.    | HECTOR RODRIGUEZ SANCHEZ         | E.Z. X TOXICOS                        |
| 27          | 001/01    | AMATLAN       | IRAK NUÑEZ ISLAS                 | E. Z.P.                               |
| 28          | 138/94    | ACAPONETA     | IGNACIO AGUILAR MARTINEZ         | E.Z. DESORGANIZADA PARANOIDE          |
| 29          | 156/07    | 2DO. DISTRITO | JOSE DE JESUS PIMIENTA GUTIERREZ | TX. DE ANSIEDAD                       |
| 30          | 434/08    | 1RO. PENAL    | LUIS ORTEGA ORTEGA ARMENTA       | E.Z.P.                                |
| 31          | 068/05    | 1RO. DISTRITO | JORGE ALFREDO TORRES VALDIVIA    | T.C.G.                                |
| 32          | 663/09    | 2DO. PENAL    | JHONY YANEL RUBIO GARCIA         | DX. TX ESQUIZO AFECTIVO               |
| 33          | 016/05    | AMATLAN       | JESUS RUBIO JIMENEZ              | TX. E.Z.P.                            |
| 34          | 40/02     | RUIZ          | JORGE A. GUZMAN HERNANDEZ        | DEPENDENCIA A COCAINA TX. DE ANSIEDAD |
| 35          | 009/05    | HUAJICORI     | JOSE LUIS REYES RENTERIA         | PSICOSIS                              |
| 36          | 008/04    | 3RO. PENAL    | JUAN SERGIO RAMIREZ SANDOVAL     | ESQUIZOAFECTIVO                       |
| 37          | 20/98     | TECUALA       | JUAN CARLOS MALDONADO ROBLES     | E.Z.P.                                |
| 38          | 105/07    | SAN BLAS      | JUAN GABRIEL RAMIREZ GUTIERREZ   | PSICOSIS EN REMISION                  |
| 39          | 261/07    | 3RO. PENAL    | WILFRIDO GALVAN MARTINEZ         | DEPENDENCIA A MARIHUANA               |
| 40          | 133-09 IX | 2DO. DISTRITO | CARLOS CERVANTES AMARAL          | T.O.                                  |
| 41          | 004/02    | SAN BLAS      | ROBERTO DAVID HERNANDEZ.         | INSOMNIO                              |
| 42          | 443/09    | 1RO. PENAL    | MAXIMO E. RAMIREZ GUZMAN         | INSOMNIO                              |
| 43          | 173/06    | 2DO. DISTRITO | DAVID LABRADOR CONTRERAS         | INSOMNIO                              |

| CELDAS 8--1   |           |                |                                  |                              |
|---------------|-----------|----------------|----------------------------------|------------------------------|
|               | EXP.      | JUZG.          | NOMBRE                           | DIAGNOSTICO                  |
| 44            | 032/09    | P/ADOLECENTES  | BENJAMIN DE JESUS FIGUEROA MORAL | ANSIEDAD X TOXICOS           |
| 45            | 038/09    | ACAPONETA      | GUILLERMO MONTES OZUNA           | TX DE ANSIEDAD               |
| 46            | 293/08    | 4TO PENAL      | HUGO CESAR MARTINEZ JIMENEZ      | EPILEPSIA                    |
| 47            | 339/07    | 3RO PENAL      | JOSE DE JESUS CUEVAS VIRGEN      | TX. DE ANSIEDAD              |
| 48            | 112/09    | P/ADOLECENTES  | SERGIO ALONSO MONTES VILLA       | TX DE ESTRÉS POSTRAUMATICA   |
| 49            | 109/08    | TUXPAN         | VICTOR MANUEL MARTINEZ CORTEZ    | TX DE ANSIEDAD               |
| CELDAS AREA 9 |           |                |                                  |                              |
|               | EXP.      | JUZG.          | NOMBRE                           | DIAGNOSTICO                  |
| 50            | 020/07    | 3RO. DE DIST.  | BENJAMIN LOPEZ ASTORGA           | DEPRESION CON RIESGO SUICIDA |
| 51            | 206/07    | 4TO PENAL      | JESUS MANUEL LOPEZ LEAL          | DUELO                        |
| 52            | 206/04    | 2DO. PENAL     | JUAN MANUEL VIELMAS CASTAÑEDA    | TX. DE ANSIEDAD              |
| 53            | 221/06    | 1RO. PENAL     | MIGUEL ANGEL PAZ TOVAR           | ANSIEDAD D/ DEPRESION        |
| 54            | 259/09    | 4TO. PENAL     | NEMESIO RIVERA ORTIZ             | TAB.                         |
| 55            | 98/08     | 2DO. PENAL     | ROSS RYAN                        | ESQUIZOFRENIA PARANOIDE      |
| 56            | 48/07     | LAS VARAS      | RAUL MONTAÑO ALVAREZ             | DEX. DEPRESION D/ DUELO      |
| MUJERES       |           |                |                                  |                              |
|               | EXP.      | JUZG.          | NOMBRE                           | DIAGNOSTICO                  |
| 57            | 104/09    | 5TO.DIST. TIJ. | BLANCA BERENICE HUIZAR MUNGUI    | TX. DE ANSIEDAD              |
| 58            | 317/06    | 3RO. PENAL     | CECILIA MARTINEZ PADILLA         | DEPRESION /DUELO             |
| 59            | 441/07    | BUCERIAS       | CARLOTA BERNAL FLORES            | TAB.                         |
| 60            | 112/03    | 2DO.DISTRITO   | ELVIA BECERRA MACIEL             | DEPRESION                    |
| 61            | 078/03    | 2DO.DISTRITO   | ESTHER MONTES CONTRERAS          | TX. DE ANSIEDAD              |
| 62            | 079/09    | 3RO DISTRITO   | GLORIA DEL CARMEN OSORIO LOSA    | DEPRESION D/ANSIEDAD         |
| 63            | 398/08    | 4TO. PENAL     | GLORIA MARIA ESTEBAN ROMAN       | DEPENDENCIA A COCAINA        |
| 64            | 304/06    | 2DO PENAL      | GUADALUPE RAMIREZ PACHECO        | TX. DE ANSIEDAD              |
| 65            | 077/03    | ACAPONETA      | GUADALUPE RODRIGUEZ HERRERA      | TAB.                         |
| 66            | 116/01    | 2DO.DISTRITO   | IMELDA CANTABRANA CONCHAS        | ANSIEDAD                     |
| 67            | 1052009-1 | 2DO. DISTRITO  | IANE (ANY) CONCEICAO CORREA      | TX. DE ANSIEDAD              |
| 68            | 020/09    | 3RO. DISTRITO  | ISABEL GONZALEZ FLEMATE          | DEPRESION D/ANSIEDAD         |
| 69            | 195/09    | 2DO.DISTRITO   | JUANA HERANDEZ SERRATO           | E.Z.P.                       |
| 70            | 195/09    | 2DO.DISTRITO   | MARTHA LOPEZ OCHOA               | ESTRÉS POSTRAUMATICO         |
| 71            | 023/01    | 3RO.DISTRITO   | MARIA LUISA CONTRERAS GARCIA     | TX. DE ANSIEDAD              |
| 72            | 020/09    | 3RO.DISTRITO   | ROSA ISELA GONZALEZ FLEMATE      | DEPRESION                    |
| 73            | 070/07    | 2DO.DISTRITO   | SUGEY AVALOS VILLELA             | DEPRESION                    |
| 74            | 052/09    | BUCERIAS       | VERONICA MENDOZA HERNANDEZ       | DEPRESION                    |
| AREA MENOR    |           |                |                                  |                              |
|               | EXP.      | JUZG.          | NOMBRE                           | DIAGNOSTICO                  |
| 75            | 98/01     | TECUALA        | JOSE DE JESUS ESPERICUETA FLORES | DEPRESION /ANSIEDAD          |
| 76            | 82/07     | 2DO. PENAL     | LUIS FERNANDO LOMELI FLORES      | DEPRESION /ANSIEDAD          |
| 77            | 233/09    | 4TO.PENAL      | MARTIN MARQUEZ FLORES            | TX. ANSIEDAD C/ AGRAFOBIA    |
| 78            | 463/09    | 2DO DISTRITO   | ROSALIO ACOSTA ROSALES           | PSICOTICO                    |

| POBLACION |            |                |                                 |                              |
|-----------|------------|----------------|---------------------------------|------------------------------|
|           | EXP.       | JUZGADO        |                                 |                              |
|           | EXP.       | JUZG.          | NOMBRE                          | DIAGNOSTICO                  |
| 79        | 67/09      | 3RO PENAL      | ANGEL GUADALUPE LOPEZ LOPEZ     | DEP.DE MARIHUANA/CRISTAL     |
| 80        | 092/08     | COMPOSTELA     | ADALBERTO AMAYA MONTALVO        | EPILEPSIA                    |
| 81        | 219/08     | 1RO PENAL      | ALFREDO RAMOS TIZNADO           | DX. ESQUIZOFRENIFORME        |
| 82        | 150/07     | LAS VARAS      | ALFREDO CUSTODIO ESPINOZA       | DX. T.B.A.                   |
| 83        | 043/04     | 3RO. DISTRITO  | ALEJANDRO PAREDES MARIN         | DEPRESION                    |
| 84        | 221/07     | LAS VARAS      | ALFREDO ARELLANO AGUIRRE        | PSICOTICO                    |
| 85        | 174/84     | CHOLULA PUEBLA | ANGEL REYES VELASQUEZ           | DE ANSIEDAD                  |
| 86        | 383/09     | 2DO. PENAL     | CARLOS BRECEDA SANCHEZ          | DEPRESION /ANSIEDAD          |
| 87        | 51/08      | 3RO. PENAL     | CARLOS FARIAS ZAMUDIO           | DX. TX. DE ANSIEDAD          |
| 88        | 189/09-VII | 2DO. DISTRITO  | DARIO LOZANO MOJARRO            | DEPRESION /ANSIEDAD          |
| 89        | 173/06     | 2DO. DISTRITO  | DAVID LABRADA CONTRERAS         | ESQUIZOAFECTIVO              |
| 90        | 02/00      | 2DO. PENAL     | FRANSCISCO BARBOSA ROMERO       | DX. T.M. ORGANICO            |
| 91        | 88/08      | 2DO. DISTRITO  | FAUSTO GUERRERO HERNANDEZ       | DX. TX. DE ANSIEDAD          |
| 92        | 320/02     | 1RO. PENAL     | GILBERTO LOMBERA ROBLES         | DEPRESION /ANSIEDAD          |
| 93        | 284/09     | 4TO. PENAL     | GENARO VAZQUEZ MOLTALVO         | EPILEPSIA                    |
| 94        | 162/01     | 1RO. DISTRITO  | JOSE GUADALUPE MONTOYA CARRILLO | T. DE ANSIEDAD               |
| 95        | 39/01      | 3RO. DISTRITO  | JOSE PEÑA PEREZ                 | T. DE ANSIEDAD               |
| 96        | 99/06      | 2DO. PENAL     | JOSE GUERRERO VILLASEÑOR        | T. DE ANSIEDAD               |
| 97        | 164/06     | 1RO. DISTRITO  | JUAN FCO. LLAMAS GAYTAN         | T. DE ANSIEDAD               |
| 98        | 76/00      | IXTLAN DEL RIO | JOSE DE JESUS VILLANUEVA GOMEZ  | INSOMNIO                     |
| 99        | 49/02      | TECUALA        | JUAN MANUEL CARRILLO MEJIA      | T. DE ANSIEDAD X TOXICOS     |
| 100       | 42/08      | 2DO. DISTRITO  | JOSE MARTIN MARQUEZ RUBIO       | DEPRESION /ANSIEDAD          |
| 101       | 172/09     | 3RO. PENAL     | JOSE DE JESUS ESTRADA BECERRA   | T.M.O. X TOXICOS             |
| 102       | 025/07     | 3RO. PENAL     | JOSE GUADALUPE ROBLES ALVARADO  | EPILEPSIA                    |
| 103       | 148/07     | 2DO. DISTRITO  | JOSE CRESPO CARRILLO            | T. ANSIEDAD                  |
| 104       | 394/09     | 4TO. PENAL     | JOSE MANUEL RODRIGUEZ RUELAS    | S.X DE ABT. A HEROÍNA Y MAR. |
| 105       | 001/89     | IXTLAN         | MANUEL ZUÑIGA BENITEZ           | E.Z. PARANOIDE               |
| 106       | 65/07      | BUCERIAS       | MARIO ZUÑIGA GARCIA             | DEPRESION                    |
| 107       | 393/09     | 1RO. PENAL     | MIGUEL MEJIA ORTIZ              | SX. ABAST. COCAINA/CRISTAL   |
| 108       | 307/02     | 1RO. PENAL     | MOISES RIVERA PLASENCIA         | DEPRESION /ANSIEDAD          |
| 109       | 016/09     | 3RO. DISTRITO  | NARCISO ENRIQUEZ QUEZADA        |                              |
| 110       | 030/89     | 3RO. PENAL     | OMAR HERNANDEZ RUEDA            | T. ESQUIZOAFECTIVO           |
| 111       | 60/008     | 1RO. DISTRITO  | ROBERTO HUERTA AGUILERA         | EPILEPSIA                    |
| 112       | 241/90     | 1RO. PENAL     | RAUL VALENCIA URQUIZA           | T. DEL ESTADO DE ANIMO       |
| 113       | 77/08      | ACAPONETA      | RIGOBERTO MAYORQUIN HUERTA      |                              |
| 114       | 164/09     | 3RO. PENAL     | SERGIO SANCHEZ ALBA             | SX. DE ABAST. A COCAINA      |
| 115       | 258/09     | 2DO. PENAL     | SERGIO GARCIA CASTILLO          | T. DE ANSIEDAD               |
| 116       | 48/94      | TECUALA        | WENSESLAO MEDINA ORTIZ          | T. DE ANSIEDAD               |